

**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

Ciudad de México, a los doce días del mes de abril del año dos mil veinticuatro. -----

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre de la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES REAL CASTILLA, OPERADA POR LA EMPRESA PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en Paseo Castilla sin número, código postal 42994, municipio Atotonilco de Tula, estado de Hidalgo, coordenadas 19.930952620936946, -99.22962761174372, y: -----

----- **RESULTANDO** -----

1. Que mediante orden de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-OI-HGO**, de fecha diecisiete de abril del dos mil veintitrés, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación ordenó practicar visita de inspección a la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES REAL CASTILLA, OPERADA POR LA EMPRESA PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar que el citado establecimiento cuente con título o títulos de concesión o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo y para descargar aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, y demás disposiciones aplicables que se mencionan en la citada orden. -----

2. Que en cumplimiento a la orden referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO**, de fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés, en la cual, se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia. Asimismo, la inspeccionada exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados. -----

Así mismo, de conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se ordenó e impuso como **MEDIDA DE SEGURIDAD LA CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de la descarga de aguas residuales provenientes del proceso de tratamiento de aguas residuales del establecimiento denominado **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES REAL CASTILLA, OPERADA POR LA EMPRESA PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**, mediante la colocación de dos sellos de clausura; uno con número de folio **PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23-0001** colocado a un lado del acceso principal de la planta de tratamiento de aguas residuales y otro con número de folio **PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23-0002** colocado en la tubería para la descarga de aguas residuales previamente tratadas. -----

En ese sentido, se le hizo del conocimiento a la inspeccionada que a efecto de que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estuviera en condiciones de levantar la **MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA**, esta debía cumplir con las siguientes **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN**: -----

1. *Deberá presentar ante la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación el título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales vigente, expedido por la autoridad del agua. Plazo 10 días hábiles.* -----
2. *Acreditar el cumplimiento de lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-2021** o en su caso, a las condiciones particulares de descarga, fijadas por la Comisión Nacional de Agua, mediante los análisis correspondientes realizados por laboratorios aprobados y acreditados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, como medio de prueba del correcto tratamiento de las aguas residuales, así como del volumen de descarga autorizado. Plazo 10 días hábiles.* -----

3. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **veintiséis de abril del dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO** y anexó los medios de prueba que consideró pertinentes. --



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**

**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

4. Que mediante **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **ocho de junio del dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO** y anexó los medios de prueba que consideró pertinentes. -----

5. Que mediante **acuerdo** número **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, de fecha **diecisiete de julio de dos mil veintitrés**, notificado el día **veintiuno del mismo mes y año**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 BIS-4 fracciones II y VI de la Ley de Aguas Nacionales, en concatenación con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se hizo del conocimiento a la empresa PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**, el **Inicio de un Procedimiento Administrativo**, por lo que se le **emplazó** para que en el término de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese Acuerdo, por conducto de su apoderado y/o representante legal debidamente acreditado, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades que se desprenden del acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO**. -----

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 48 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **SE ORDENÓ, REITERÓ E IMPUSO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, LA CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de la descarga de aguas residuales provenientes del proceso de tratamiento de aguas residuales del establecimiento denominado **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES REAL CASTILLA, OPERADA POR LA EMPRESA PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**: -----

Lo anterior, con la finalidad de que el establecimiento no continuara vertiendo aguas residuales; materializada durante la visita de inspección de fecha **diecinueve de abril del presente año**, mediante la colocación de tres sellos de clausura; uno con número de folio **PFFPA/3.2/2C.27.1/00031-23-0001** colocado en una de las paredes que protege la válvula del Baypass, otro con número de folio **PFFPA/3.2/2C.27.1/00031-23-0002** colocado en la ventana de la oficina del establecimiento y el último con número de folio **PFFPA/3.2/2C.27.1/00031-23-0003** colocado en la tubería para la descarga de aguas residuales previamente tratadas. -----

6. Que mediante **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **diecinueve de julio del dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO** y anexó los medios de prueba que consideró pertinentes. --

7. Que mediante **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **once de agosto del dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada por medio del instrumento notarial número 71,661 de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, pasado ante la fe del licenciado Mario Filogonio Rea Field, titular de la notaría pública número 135 de la Ciudad de México; realizó diversas manifestaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el **acuerdo** número **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, de fecha **diecisiete de julio de dos mil veintitrés**, y anexó los medios de prueba que consideró pertinentes. -----

Así mismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y autorizó en los



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

términos más amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. [REDACTED]

8. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha cinco de octubre del dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos del expediente en que se actúa, realizó diversas manifestaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, y anexó los medios de prueba que consideró pertinentes.

Así mismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y autorizó en los términos más amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. [REDACTED]

9. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha ocho de marzo del dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos del expediente en que se actúa, realizó diversas manifestaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, y anexó los medios de prueba que consideró pertinentes. -

Así mismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y autorizó en los términos más amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. [REDACTED]

10. Que mediante acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.1/128-AC-2024**, de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha, con fundamento en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se declaró abierto el periodo de tres días para que formulara por escrito sus alegatos, en relación con el procedimiento administrativo citado al rubro, plazo que transcurrió de los días tres al cinco del mismo mes y año, derecho que la inspeccionada no hizo valer, en virtud de que no presentó escrito alguno dentro de dicho periodo, en consecuencia, se le tiene por **PRECLUIDO** su derecho a presentar alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 187149  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Común



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

Tesis: 1a./J. 21/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314

Tipo: *Jurisprudencia*

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo anterior y siguiendo los cauces del procedimiento administrativo, esta Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la siguiente Resolución. -

**CONSIDERANDO**

I. Que esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4, 8, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, II, X y XLIX, 44, 45 fracción II inciso b y último párrafo, 46, 47 fracción XIX, 48 fracciones II, III, IV, V y XXVI, 52 y 54 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; 1, 2, 6 fracción XI, 14 BIS 4 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 88 y 88 Bis fracción X de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 35 fracción I, 36, 49, 50, 57 fracción I, 70, 73, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 133, 136, 288, 316, 318 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. - - - - -

II. Con fundamento en los artículos 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracción II, IV y VI de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad procede al análisis de las constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, de donde se desprende que, mediante el acuerdo de emplazamiento PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, notificado el día veintiuno del mismo mes y año, se señaló a la empresa PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V., como presuntas infracciones las siguientes: - - - - -



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

**1. Respecto al hecho y/u omisión marcado con el número 1 del acuerdo PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023, consistente en:** -----

1. No cuenta con el Permiso de Descarga de Aguas Residuales o Título de Concesión que ampare el Permiso de Descarga de Aguas Residuales otorgado por la Comisión Nacional del Agua. -----

Es importante precisar que en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO**, se circunstanció a foja **7 de 39**, lo siguiente: -----

“...el Ciudadano [REDACTED] no exhibe el Título de Concesión para la Descarga de Aguas Residuales vigente.” -----

En consecuencia, por medio del **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **veintiséis de abril del dos mil veintitrés**, la inspeccionada manifestó haber solicitado el Permiso de Descarga de Aguas Residuales a la Comisión Nacional del Agua y para acreditar lo anterior, exhibió ante esta Autoridad la solicitud de fecha **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve** con número de expediente **HGO-L-0164-17-05-19**. -----

Posteriormente, por medio del **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **cinco de octubre del dos mil veintitrés**, la inspeccionada exhibió ante esta Autoridad el **Título de Concesión** número **856869**, expedido por la Comisión Nacional del Agua a favor de la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con una vigencia de diez años contada a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación, misma que se efectuó el día **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**. -----

De lo que se desprende que, **si bien es cierto** al momento de la visita de inspección la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, no contaba con el Permiso de Descarga de Aguas Residuales o Título de Concesión que amparara el Permiso de Descarga de Aguas Residuales otorgado por la Comisión Nacional del Agua para verter aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales; **también lo es** que ese hecho no es imputable a la inspeccionada, toda vez que la misma realizó el trámite para solicitarlo en fecha **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, es decir, un año antes de que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, comenzara a operar la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES REAL CASTILLA**. -----

Por lo cual, de un análisis concatenado y armónico a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, esta Autoridad determina que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, **DESVIRTÚA** la irregularidad en estudio, toda vez que, como se ha señalado, cuenta con el **Título de Concesión** número **856869**, expedido por la Comisión Nacional del Agua a favor de la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**; **por lo que no infringió** lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **88 y 88 BIS** fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO** y los **escritos** recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **veintiséis de abril, ocho de junio, diecinueve de julio, once de agosto y cinco de octubre todos de dos mil veintitrés**, así como el día **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Consecuentemente, la **Medida Correctiva** marcada con el número **1**, ordenada en el acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, consistente en: -----

**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

1. Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el Permiso de Descarga de Aguas Residuales o Título de Concesión que ampare el Permiso de Descarga de Aguas Residuales otorgado por la Comisión Nacional del Agua. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. Plazo 15 días hábiles.

Se deja **SIN EFECTOS**.

**2. Respecto al hecho y/u omisión marcado con el número 2 del acuerdo PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023, consistente en:**

2. No mantiene en buen estado el aparato medidor para monitorear el volumen de las descargas de aguas residuales que vierte.

Es importante precisar que en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO**, se circunstanció a foja **6 y 12 de 39**, lo siguiente:

"...no se cuenta con un medidos de descarga de aguas ya tratadas.

...no exhibe ni presenta documental alguna que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores.

...en la descarga del agua si se observó la instalación de un medidor sin funcionamiento, con las siguientes características:"

Nº de descarga	Número de serie	Medidor se encuentra disponible	Dimensiones del medidor instalado	Marca del medidor	Modelo del medidor	Tipo de medidor	Tipo de conducción al cuerpo receptor
Descarga 1	No se observa al momento de la visita	No	No se observa al momento de la visita	No se observa al momento de la visita	No se observa al momento de la visita	Analógico	Libre con tubería

En consecuencia, por medio del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **veintiséis de abril del dos mil veintitrés**, la inspeccionada manifestó que el medidor **observado fuera de funcionamiento** por los inspectores durante la visita de inspección efectuada en fecha **diecinueve de abril del dos mil veintitrés**, se encuentra operando.

De lo que se desprende que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, no niega que, al momento de la visita, el aparato medidor referido se encontrara **deshabilitado**, no obstante, manifiesta que, con posterioridad a la vista de inspección, el mismo ya se encuentra en funcionamiento. A fin de acreditar su dicho, la inspeccionada exhibe el reporte de revisión realizado por parte de una empresa especializada.

Aunado a lo anterior, por medio del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **once de agosto del dos mil veintitrés**, la inspeccionada manifestó lo siguiente:

Al respecto, la Empresa manifiesta a esa PROFEPA que posterior a la visita de inspección practicada por dicha autoridad, mi representada solicitó al proveedor de servicios de mantenimiento del equipo de monitoreo, la empresa Equipos Mecánicos y Electromecánicos S. A., que constatará a través de una visita en el sitio de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ("PTAR") y dictaminará el estado del aparato medidor. Como resultado de la visita practicada por el proveedor de servicios, éste emitió la carta fechada el 26 de abril de 2023, a favor de mi representada a través de la cual se pronuncia sobre la visita realizada el 25 de abril de 2023 a la instalación, señalando que el aparato medidor instalado en la PTAR trabajaba de manera correcta, recomendando además un mantenimiento al equipo de medición. Lo anterior se acredita con la carta expedida por la empresa Equipos Mecánicos y Electromecánicos S. A., con fecha 26 de abril de 2023, mismo que se adjunta al presente en copia certificada como **ANEXO 2**.

*Página 3 del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha once de agosto del dos mil veintitrés.*

De lo que se desprende que, **si bien es cierto** el aparato medidor se encontraba funcionando de manera correcta en el momento de la visita del proveedor de la empresa Equipos Mecánicos y Electromecánicos S. A.; **también lo es** que la **revisión del mismo y su mantenimiento no se efectuó hasta una fecha posterioridad a la de la visita de inspección.**



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

Por lo anterior, dicha manifestación constituye una **confesión expresa en su contra**, misma que hace prueba plena, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; reconociendo de esa forma que admite la omisión de las medidas, con respecto a lo antes señalado. - - - - -

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**ARTICULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:  
I.- La confesión.

**CAPITULO II**  
**Confesión**

**ARTICULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

**ARTICULO 96.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

**ARTICULO 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación: - - - - -

**Época: Décima Época**  
**Registro: 2013541**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV**  
**Materia(s): Laboral**  
**Tesis: I.9o. T. J/1 (10a.)**  
**Página: 2125**

**COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE.**

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las copias fotostáticas reguladas por el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo no pueden tener valor probatorio pleno por tratarse de reproducciones susceptibles de alteración; también lo es que cuando una de las partes en el juicio las exhibe para acreditar diversos hechos contenidos en ellas, se configura una excepción a la regla general señalada, ya que el artículo 794 de la citada ley establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, lo que significa que si una de las partes aporta fotocopias para demostrar ciertos hechos, es evidente que reconoce el contenido de los datos de los documentos en cuestión y, por tanto, constituye una confesión de parte que adquiere valor probatorio en contra del oferente.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

- Amparo directo 1623/2014. Corina Hernández Celis. 14 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.
- Amparo directo 2133/2014. Durcy Olivia Heredia Mejía. 15 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.
- Amparo directo 2177/2014. Titular de la Delegación Azcapotzalco. 29 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.
- Amparo directo 306/2016. Antonio Aguilera Villalobos. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.
- Amparo directo 510/2016. 6 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Época: Novena Época**  
**Registro: 166592**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**





**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

*Tomo XXX, Agosto de 2009*  
*Materia(s): Civil*  
*Tesis: XVI.2o.C.T.52 C*  
*Página: 1712*

**PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS, LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR.**

*Las promociones que una de las partes presente en distinto juicio civil, constituyen manifestaciones espontáneas, libres de toda coacción y si en ellas se narran hechos propios, sin duda constituyen una confesión con pleno rango de convicción, pues se presentaron ante una autoridad judicial, para que lo ahí consignado surta efectos legales; de ahí que la demanda presentada por uno de los litigantes contra el otro, en distinto juicio, tiene la naturaleza de una confesión con respecto a los hechos ahí narrados, ya que además de provenir de uno de los contendientes, fue el sustento de la pretensión que entonces se incoó y por ello sujeta al principio de contradicción procesal, situación que pone de manifiesto la certeza de que fue, precisamente, la parte que la exhibió quien la suscribió y pretendió valerse de sus consecuencias jurídicas. Por ende, lo así expuesto constituye prueba plena en contra de su autor.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 1210/2008. Amalia Soto Rodríguez y/o Amelia Soto Rodríguez. 23 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.*

**Situación que es susceptible de ser sancionada.**

En el tenor anterior, de un análisis concatenado y armónico a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V., NO DESVIRTÚA Y SOLO SUBSANA** la irregularidad en estudio, toda vez que, como se ha señalado, al momento de la visita de inspección, el aparato medidor de la PTAR no se encontraba en funcionamiento ni se le había proporcionado el mantenimiento correspondiente, **infringiendo con ello lo dispuesto** en los artículos **122** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **88 BIS fracción IV** de la Ley de Aguas Nacionales. No obstante, con posterioridad a la visita de inspección, la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, realizó las acciones pertinentes para dar mantenimiento al aparato medidor.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO** y los escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **veintiséis de abril, ocho de junio, diecinueve de julio, once de agosto y cinco de octubre todos de dos mil veintitrés**, así como el día **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Finalmente, ya que se ha procedido al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que se refiere al cumplimiento de la **Medida Correctiva** marcada con el número **2**, ordenada en el acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, consistente en:

- 2. Deberá acreditar ante esta Autoridad que mantiene en buen estado el aparato medidor para monitorear el volumen de las descargas de aguas residuales que vierte. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales. Plazo 15 días hábiles.*

Toda vez que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, acreditó ante esta Autoridad que, con posterioridad a la visita de inspección, mantiene en buen estado el aparato medidor para monitorear el volumen de las descargas de aguas residuales que vierte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **122** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **88 BIS fracción IV** de la Ley de Aguas Nacionales; esta Autoridad determina tener por **CUMPLIDA** la medida correctiva que nos ocupa.



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

**3. Respecto al hecho y/u omisión marcado con el número 3 del acuerdo PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023, consistente en: - - - - -**

3. No cuenta con accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en la normatividad aplicable. - - - - -

Es importante precisar que en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO**, se circunstanció a foja **12 de 39**, lo siguiente: - - - - -

*"...no exhibe ni presenta documental alguna que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo."*

En consecuencia, por medio del **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **once de agosto del dos mil veintitrés**, la inspeccionada manifestó que presentaría ante esta Autoridad el proyecto del diseño de los accesos para el muestreo en cuanto se dispusiera de él, por lo cual solicitó una prórroga a efecto de dar cumplimiento al requerimiento que nos ocupa, sin que de las constancias que obran en autos se desprenda que a la fecha se haya presentado argumento o prueba alguna respecto de los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada.

No obstante, desde el momento en el que se inició el procedimiento administrativo en el que se actúa y hasta la fecha de emisión de la presente resolución, han transcurrido **más de nueve meses**, lo cual excede el término que, tomando en consideración el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad habría estado en posibilidad de conceder. Lo anterior, toda vez el precepto referido en este párrafo señala que los términos y plazos se podrán ampliar sin que dicha ampliación exceda en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente. - - - - -

De lo anterior, se colige que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, ha tenido el tiempo suficiente para llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales. - - - - -

No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, de un análisis exhaustivo a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, **no ha presentado manifestación ni probanza alguna** con la que acredite su cumplimiento a la normatividad referida en la irregularidad que nos ocupa. - - - - -

Es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 108, que es del rubro y texto siguiente: - - - - -

**"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y **exhaustividad** que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada**, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

En el tenor anterior, de un análisis concatenado y armónico a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que el inspeccionado **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad en estudio toda vez que, como se ha señalado, **no ha presentado manifestación ni probanza alguna** con la que acredite que cuenta con accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en la normatividad aplicable; **contraviniendo con ello lo dispuesto** en los artículos **122, 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **88 BIS fracción IV** de la Ley de Aguas Nacionales. - - - - -

**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO** y los escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **veintiséis de abril, ocho de junio, diecinueve de julio, once de agosto y cinco de octubre todos de dos mil veintitrés**, así como el día **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Finalmente, ya que se ha procedido al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que se refiere al cumplimiento de la **Medida Correctiva** marcada con el número **3**, ordenada en el acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, consistente en: -----

*3. Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en la normatividad aplicable. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales. Plazo 15 días hábiles.*

Toda vez que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta Autoridad que cuenta con accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en la normatividad aplicable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **122, 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **88 BIS fracción IV** de la Ley de Aguas Nacionales; esta Autoridad determina tener por **NO CUMPLIDA** la medida correctiva que nos ocupa. -----

**4. Respecto al hecho y/u omisión marcado con el número 4 del acuerdo PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, consistente en: -----

*4. No acreditó operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores.* -----

Es importante precisar que en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO**, se circunstanció a foja **15 de 39**, lo siguiente: -----

*"A decir del inspeccionado la operación y mantenimiento de la planta es realizada por la empresa INMOBILIARIA A CARGO DEL DESARROLLO REAL CASTILLA, la cual es contratada por la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA (CAASAT), no presenta al momento de la visita de inspección bitácoras de operación y mantenimiento..."*

En consecuencia, por medio del **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **veintiséis de abril del dos mil veintitrés**, la inspeccionada exhibió ante esta Autoridad las bitácoras de operación y mantenimiento de la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES REAL CASTILLA**. -----

Hecho que reiteró por medio del **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **once de agosto del dos mil veintitrés**, como se muestra a continuación: -----

Al respecto, se manifiesta a esa PROFEPA que mi poderdante ha dado mantenimiento a las obras e instalaciones necesarias para el manejo y/o el tratamiento de las aguas residuales, es decir, a la PTAR. Lo anterior se acredita con las bitácoras de operación y mantenimiento de la PTAR con que cuenta la Empresa, para los años 2020, 2021, 2022 y 2023, de las cuales esa PROFEPA podrá apreciar que se desprenden los tipos de revisiones a la instalación, las medidas implementadas, limpiezas realizadas y verificaciones de operación a la instalación, entre otras.

En el mismo sentido y para acreditar que mi representada ha dado mantenimiento a la PTAR, se adjunta al presente las órdenes de compra números C90-000503 y C90-000024, ambas de fecha 1 de noviembre de 2022 expedidas por VINTE a la empresa Equipos Mecánicos y Electromecánicos S. A., correspondientes a diversas reparaciones menores realizadas a la instalación como últimos mantenimientos del año 2022.

*Página 3 del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha once de agosto del dos mil veintitrés.*

**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

En el tenor anterior, de un análisis concatenado y armónico a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V., DESVIRTÚA** la irregularidad en estudio toda vez que, como se ha señalado, cuanta con las bitácoras de mantenimiento de las instalaciones de la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES REAL CASTILLA**, con lo que acredita operar y mantener las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores; **por lo que no infringió** lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al **88 BIS** fracción VII y IX de la Ley de Aguas Nacionales. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO** y los escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **veintiséis de abril, ocho de junio, diecinueve de julio, once de agosto y cinco de octubre todos de dos mil veintitrés**, así como el día **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Consecuentemente, la **Medida Correctiva** marcada con el número **4**, ordenada en el acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, consistente en: -----

*4. Deberá acreditar ante esta Autoridad que ha operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su vertido en cuerpos receptores. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 88 BIS fracción VII y IX de la Ley de Aguas Nacionales. Plazo 15 días hábiles.*

Se deja **SIN EFECTOS**. -----

**5. Respecto al hecho y/u omisión marcado con el número 5 del acuerdo PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, consistente en: -----

*5. No cumplió con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en el año 2019.* -----

Es importante precisar que en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO**, se circunstanció a foja **16 de 39**, lo siguiente: -----

*"...no cuenta con los informes de resultados de los análisis de su descarga de aguas residuales correspondientes a los años 2019..."*

En consecuencia, por medio del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **veintiséis de abril del dos mil veintitrés**, la inspeccionada manifestó que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, inició la operación de la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES REAL CASTILLA**, el **veinte de marzo de dos mil veinte**, para lo cual, anexa el **acta de entrega recepción del fraccionamiento denominado "Real Castilla Fase I"** y **Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)** de 37 LPS, celebrada entre el municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo y la inspeccionada, en la fecha referida. -----

Hecho que reiteró por medio del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **once de agosto del dos mil veintitrés**, como se muestra a continuación: -----



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

Con respecto a este hecho, mi representada manifiesta a esa PROFEPA que de acuerdo con lo establecido en el Resolutivo Primero del Dictamen Técnico emitido por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo ("CAASAT") que forma parte del Acta de Entrega-Recepción del Fraccionamiento denominado "Real Castilla Fase I" y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de 37 L.P.S. expedida por la CAASAT, el Municipio de Tula entregó las obras de la PTAR a la Empresa, el día 20 de marzo de 2020, por lo que de esta manera se acredita que mi representada no tuvo posesión de la instalación de la PTAR durante el año 2019, sino a partir de la recepción de la PTAR por parte del Municipio.

Lo anterior se acredita con el Acta de Entrega-Recepción del Fraccionamiento denominado "Real Castilla Fase I" y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de 37 L.P.S. expedida por la CAASAT, que se adjunta al presente como **ANEXO 4**.

(...)

Con base en la manifestación efectuada en el numeral que antecede, mi representada reitera a esa PROFEPA que no tuvo posesión de la instalación de la PTAR durante el año 2019, sino a partir de la recepción de la PTAR por parte del Municipio, es decir el día 20 de marzo de 2020.

*Página 4 del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha once de agosto del dos mil veintitrés.*

De lo que desprende que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, inició la operación de la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES REAL CASTILLA**, el **veinte de marzo de dos mil veinte**.

En el tenor anterior, de un análisis concatenado y armónico a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que el inspeccionado **DESVIRTÚA** la irregularidad en estudio toda vez que, como se ha señalado, la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, inició la operación de la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES REAL CASTILLA**, el **veinte de marzo de dos mil veinte**; por lo que **no infringió** lo dispuesto en los artículos **37 TER, 122, 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos **88 BIS** fracción **X** de la Ley de Aguas Nacionales y en la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996**.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO** y los escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **veintiséis de abril, ocho de junio, diecinueve de julio, once de agosto y cinco de octubre todos de dos mil veintitrés**, así como el día **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Consecuentemente, lo referente al año **2019** requerido en la **Medida Correctiva** marcada con el número **5**, ordenada en el acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, consistente en:

- 5. Deberá acreditar ante esta Autoridad que cumplió con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**, en los años en los años **2019, 2020, 2021, 2022** y de enero del año **2023** a la fecha de la visita de inspección. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos **37 TER, 122, 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos **88 BIS** fracción **X** de la Ley de Aguas Nacionales y en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**. Plazo **15 días hábiles**.

Se deja **SIN EFECTOS**.

**6. Respecto al hecho y/u omisión** marcado con el número **6** del acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, consistente en:

**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

6. No cumplió con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en el año 2020. -----

Es importante precisar que en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO**, se circunstanció a foja **16 de 39**, lo siguiente: -----

*"...no cuenta con los informes de resultados de los análisis de su descarga de aguas residuales correspondientes a los años (...) 2020..."*

Al respecto, es de señalar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, no ha presentado manifestación ni probanza alguna con la que acredite su cumplimiento a la normatividad referida en la irregularidad que nos ocupa. -----

En el tenor anterior, de un análisis concatenado y armónico a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que el inspeccionado **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad que nos ocupa, toda vez que, como se ha señalado, a la fecha de emisión de la presente resolución, la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, no ha presentado manifestación ni probanza alguna con la que acredite que cumplió con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**, en el año **2020**; **infringiendo con ello** lo dispuesto en los artículos **37 TER, 122, 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos **88 BIS fracción X** de la Ley de Aguas Nacionales y en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO** y los escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **veintiséis de abril, ocho de junio, diecinueve de julio, once de agosto y cinco de octubre todos de dos mil veintitrés**, así como el día **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Finalmente, ya que se ha procedido al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que se refiere al cumplimiento de la **Medida Correctiva** marcada con el número **5**, ordenada en el acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, consistente en: -----

5. Deberá acreditar ante esta Autoridad que cumplió con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**, en los años en los años **2019, 2020, 2021, 2022** y de enero del año **2023** a la fecha de la visita de inspección. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos **37 TER, 122, 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos **88 BIS fracción X** de la Ley de Aguas Nacionales y en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**. Plazo **15 días hábiles**.

Toda vez que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta Autoridad que cumplió con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**, en el año **2020** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **37 TER, 122, 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos **88 BIS fracción X** de la Ley de Aguas Nacionales y en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**; esta Autoridad determina tener por **NO CUMPLIDA** la medida correctiva que nos ocupa en lo que respecta al año **2020**. -----

Ahora bien, puesto que en la presente resolución se abordarán hechos idénticos que refieren presuntas infracciones al marco normativo ambiental, por cuestiones de técnica jurídica, esta Autoridad determina abordarlas de manera global en cuanto al análisis específico de cada conducta, con la finalidad de determinar si se configuran infracciones a las disposiciones jurídicas que se indicaron en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, notificado a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.** -----

**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

**7. Respecto a los hechos y/u omisiones marcados con los números 7, 8 y 9 del acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023, consistentes en: -----**

7. No cumplió con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en el año **2021**. -----
8. No cumplió con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en el año **2022**. -----
9. No cumplió con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, de enero del año **2023** a la fecha de la visita de inspección. -----

Es importante precisar que en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO**, se circunstanció a foja **16 de 39**, lo siguiente: -----

*"...no cuenta con los informes de resultados de los análisis de su descarga de aguas residuales correspondientes a los años (...) y de enero del año 2021, 2022 y 2023 a la fecha de la presente visita"*

En consecuencia, la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, exhibió ante esta Autoridad **seis informes de resultados de laboratorio**: Uno correspondiente al año **dos mil veintiuno**, dos correspondientes al año **dos mil veintidós** y tres correspondientes al año **dos mil veintitrés**, realizados de **cinco muestreos compuestos**. -----

Ahora bien, del análisis a los informes de resultados referidos en el párrafo que antecede, esta Autoridad advierte que sus descargas de aguas residuales correspondientes a los años **2021, 2022 y de enero del año 2023 a la fecha de la visita de inspección**, cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, así como con los establecidos en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en su Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara el **Título de Concesión número 856869**, expedido por la Comisión Nacional del Agua a favor de la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**. -----

De lo que se desprende que, **si bien es cierto**, al momento de la visita de inspección la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, no presentó ante esta Autoridad evidencia con la que acreditara que cumplió con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**, en los años **2021, 2022 y de enero del año 2023 a la fecha de la visita de inspección**; también lo es que cumplió con los mismos, hecho que acreditó por medio de los **seis informes de resultados de laboratorio que exhibió ante esta Autoridad**. -----

En el tenor anterior, de un análisis concatenado y armónico a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que el inspeccionado **DESVIRTÚA** las irregularidades **marcadas con los números 7, 8 y 9 del acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, toda vez que, como se ha señalado, sus descargas de aguas residuales correspondientes a los años **2021, 2022 y de enero del año 2023 a la fecha de la visita de inspección**, cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, así como con los establecidos en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en su Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara el **Título de Concesión número 856869**, expedido por la Comisión Nacional del Agua a favor de la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**; por lo que **no infringió** lo dispuesto en los artículos **37 TER, 122, 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos **88 BIS fracción X** de la Ley de Aguas Nacionales y en la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996**. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO** y los escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **veintiséis de abril, ocho de junio, diecinueve de julio, once de agosto y cinco de octubre** todos de dos mil

**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

veintitrés, así como el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Finalmente, ya que se ha procedido al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que se refiere al cumplimiento de la **Medida Correctiva** marcada con el número **5**, ordenada en el acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, consistente en: -----

5. Deberá acreditar ante esta Autoridad que cumplió con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**, en los años en los años **2019, 2020, 2021, 2022** y de enero del año **2023** a la fecha de la visita de inspección. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos **37 TER, 122, 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos **88 BIS fracción X** de la Ley de Aguas Nacionales y en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**. Plazo 15 días hábiles.

Toda vez que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, acreditó ante esta Autoridad que cumplió con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**, en los años en los años **2021, 2022** y de enero del año **2023** a la fecha de la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **37 TER, 122, 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos **88 BIS fracción X** de la Ley de Aguas Nacionales y en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**; esta Autoridad determina tener por **CUMPLIDA** la medida correctiva que nos ocupa, en lo que respecta a los años **2021, 2022** y de enero del año **2023** a la fecha de la visita de inspección. -----

**8. Respecto al hecho y/u omisión marcado con el número 10 del acuerdo PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023, consistente en: -----**

10. No presentó los reportes de los volúmenes del agua residual descargada durante el **2019**. -----

Es importante precisar que en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO**, se circunstanció a fojas **16 y 17 de 39**, lo siguiente: -----

*"...no cuenta con los reportes de volumen de agua residual descargada, correspondientes a los años 2019..."*

En consecuencia, por medio del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **veintiséis de abril del dos mil veintitrés**, la inspeccionada manifestó que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, inició la operación de la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES REAL CASTILLA**, el **veinte de marzo de dos mil veinte**, para lo cual, anexa el acta de entrega recepción del fraccionamiento denominado **"Real Castilla Fase I"** y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de 37 LPS, celebrada entre el municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo y la inspeccionada, en la fecha referida. -----

Hecho que reiteró por medio del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **once de agosto del dos mil veintitrés**, como se muestra a continuación:

Con respecto a este hecho, mi representada manifiesta a esa PROFEPA que de acuerdo con lo establecido en el Resolutivo Primero del Dictamen Técnico emitido por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo ("**CAASAT**") que forma parte del Acta de Entrega-Recepción del Fraccionamiento denominado **"Real Castilla Fase I"** y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de 37 L.P.S. expedida por la CAASAT, el Municipio de Tula entregó las obras de la PTAR a la Empresa, el día 20 de marzo de 2020, por lo que de esta manera se acredita que mi representada no tuvo posesión de la instalación de la PTAR durante el año 2019, sino a partir de la recepción de la PTAR por parte del Municipio.

Lo anterior se acredita con el Acta de Entrega-Recepción del Fraccionamiento denominado **"Real Castilla Fase I"** y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de 37 L.P.S. expedida por la CAASAT, que se adjunta al presente como **ANEXO 4**.



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

(...)

Con base en la manifestación efectuada en el numeral que antecede, mi representada reitera a esa PROFEPA que no tuvo posesión de la instalación de la PTAR durante el año 2019, sino a partir de la recepción de la PTAR por parte del Municipio, es decir el día 20 de marzo de 2020.

Página 4 del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **once de agosto del dos mil veintitrés.**

De lo que desprende que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, inició la operación de la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES REAL CASTILLA**, el **veinte de marzo de dos mil veinte.**

En el tenor anterior, de un análisis concatenado y armónico a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que el inspeccionado **DESVIRTÚA** la irregularidad en estudio toda vez que, como se ha señalado, la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, inició la operación de la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES REAL CASTILLA**, el **veinte de marzo de dos mil veinte; por lo que no infringió** lo dispuesto en los artículos **122, 123 y 165** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos **88 BIS fracciones VIII y XII** de la Ley de Aguas Nacionales.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO** y los escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **veintiséis de abril, ocho de junio, diecinueve de julio, once de agosto y cinco de octubre todos de dos mil veintitrés**, así como el día **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Consecuentemente, **lo referente al año 2019** requerido en la **Medida Correctiva** marcada con el número **6**, ordenada en el acuerdo **PFFA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, consistente en:

- 6. Deberá presentar ante esta Autoridad los reportes de los volúmenes del agua residual descargada durante los años **2019, 2020, 2021, 2022** y de enero del año **2023** a la fecha de la visita de inspección. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos **122, 123 y 165** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos **88 BIS fracciones VIII y XII** de la Ley de Aguas Nacionales. **Plazo 15 días hábiles.**

Se deja **SIN EFECTOS.**

Ahora bien, puesto que en la presente resolución se abordarán hechos idénticos que refieren presuntas infracciones al marco normativo ambiental, por cuestiones de técnica jurídica, esta Autoridad determina abordarlas de manera global en cuanto al análisis específico de cada conducta, con la finalidad de determinar si se configuran infracciones a las disposiciones jurídicas que se indicaron en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, notificado a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**

**9. Respecto a los hechos y/u omisiones marcados con los números 11, 12, 13 y 14 del acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023, consistentes en:**

- 11. No presentó los reportes de los volúmenes del agua residual descargada durante el **2020.**
- 12. No presentó los reportes de los volúmenes del agua residual descargada durante el **2021.**
- 13. No presentó los reportes de los volúmenes del agua residual descargada durante el **2022.**
- 14. No presentó los reportes de los volúmenes del agua residual descargada de enero del año **2023** a la fecha de la visita de inspección.

**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

Es importante precisar que en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO**, se circunstanció a fojas **16 y 17 de 39**, lo siguiente: -----

*"...no cuenta con los reportes de volumen de agua residual descargada, correspondientes a los años (...) 2020, 2021, 2022 y de enero del año 2023 a la fecha de la presente visita"*

Al respecto, es de precisar que la inspeccionada, en ninguno de los seis escritos recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizó manifestaciones referentes a la irregularidad que nos ocupa, no obstante, de un análisis exhaustivo a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que en las bitácoras exhibidas por la inspeccionada, se puede determinar lo siguiente: -----

Volumen de anual de descarga		
Permitidos	Años	Descargas
1'166,832.00	2020	72,346.80
	2021	96,173.10
	2022	104,233.90
	2023	34,368.50

De lo que se desprende que, si bien es cierto la inspeccionada, al momento de la visita de inspección, no exhibió ante esta Autoridad los reportes de los volúmenes del agua residual descargada durante los años **2020, 2021, 2022** y de enero del año **2023** a la fecha de la visita de inspección; **también lo es que sí cuenta con ellos**, toda vez que los mismos se encuentran registrados en las bitácoras que exhibió ante esta Autoridad. -----

Aunado a lo anterior, los volúmenes registrados se encuentran por debajo del límite de descarga permitido a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, por la Comisión Nacional del Agua, establecido en **Título de Concesión número 856869**, de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, consistente en un volumen anual de **1'166,832.00 m<sup>3</sup>**. -----

En el tenor anterior, de un análisis concatenado y armónico a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que el inspeccionado **DESVIRTÚA** las irregularidades marcadas con los números **11, 12, 13 y 14** del acuerdo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, toda vez que, como se ha señalado, cuenta con los reportes de los volúmenes del agua residual descargada durante los años **2020, 2021, 2022** y de enero del año **2023** a la fecha de la visita de inspección; **por lo que no infringió lo dispuesto** en los artículos **122, 123 y 165** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos **88 BIS fracciones VIII y XII** de la Ley de Aguas Nacionales. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO** y los escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **veintiséis de abril, ocho de junio, diecinueve de julio, once de agosto y cinco de octubre todos de dos mil veintitrés**, así como el día **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Consecuentemente, la **Medida Correctiva** marcada con el número **6**, ordenada en el acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, consistente en: -----



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

6. Deberá presentar ante esta Autoridad los reportes de los volúmenes del agua residual descargada durante los años **2019, 2020, 2021, 2022** y de enero del año **2023** a la fecha de la visita de inspección. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos **122, 123 y 165** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos **88 BIS fracciones VIII y XII** de la Ley de Aguas Nacionales. **Plazo 15 días hábiles.**

Se deja **SIN EFECTOS.**

**10. Respecto al hecho y/u omisión marcado con el número 15 del acuerdo PFFA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023, consistente en:**

15. No estableció los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002 "Protección ambiental. - Lodos y biosólidos. -Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final"**.

Es importante precisar que en el acta de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO**, se circunstanció a foja **18 y 19 de 39**, lo siguiente:

"... observamos un Lecho de Secado de Lodos provenientes del proceso de la planta de tratamiento de aguas residuales...

... no presenta los resultados de análisis realizados a los lodos conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002**, ni los originales de la bitácora de control de generación de lodos y biosólidos y documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado."

En consecuencia, por medio del **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **once de agosto del dos mil veintitrés**, la inspeccionada manifestó que se encontraba en proceso de realizar las actividades de estabilización de los lodos de la PTAR.

No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, de un análisis exhaustivo a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, **no ha presentado manifestación ni probanza alguna** con la que acredite su cumplimiento a la normatividad referida en la irregularidad que nos ocupa.

Es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 108, que es del rubro y texto siguiente:

**"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por lo que de un análisis concatenado y armónico a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que el inspeccionado **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad en estudio toda vez que, como se ha señalado, a la fecha de emisión de la presente resolución, la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, **no ha presentado manifestación ni probanza alguna** con la que acredite que estableció los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales que genera, conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002 "Protección ambiental. - Lodos y biosólidos. -Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final"**; **contraviniendo con ello lo dispuesto** en los artículos **37 TER** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con relación al artículo **86 BIS 2** de la Ley de Aguas Nacionales, **148** del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002**.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO** y los escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **veintiséis de abril, ocho de junio, diecinueve de julio, once de agosto y cinco de octubre todos de dos mil veintitrés**, así como el día **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, respectivamente, pruebas valoradas



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Finalmente, ya que se ha procedido al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que se refiere al cumplimiento de la **Medida Correctiva** marcada con el número 7, ordenada en el acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, consistente en: -----

7. Deberá acreditar ante esta Autoridad que estabilizó los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales que genera, conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002** "Protección ambiental. - Lodos y biosólidos. -Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final". Lo anterior de conformidad con los artículos los artículos **37 TER** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con relación al artículo **86 BIS 2** de la Ley de Aguas Nacionales, **148** del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002**. Plazo 15 días hábiles.

Toda vez que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta Autoridad que estabilizó los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales que genera, conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002** "Protección ambiental. - Lodos y biosólidos. -Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final", de conformidad con lo dispuesto en los artículos **37 TER** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con relación al artículo **86 BIS 2** de la Ley de Aguas Nacionales, **148** del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002**; esta Autoridad determina tener por **NO CUMPLIDA** la medida correctiva que nos ocupa. -----

**11. Respecto al hecho y/u omisión marcado con el número 16 del acuerdo PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, consistente en: -----

16. No acreditó haber realizado la caracterización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002** "Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.-Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final", realizados por un laboratorio acreditado por alguna entidad de acreditación y aprobado por la autoridad competente. -----

Es importante precisar que en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO**, se circunstanció a foja **18 y 19 de 39**, lo siguiente: -----

*"... observamos un Lecho de Secado de Lodos provenientes del proceso de la planta de tratamiento de aguas residuales...*

*... no presenta los resultados de análisis realizados a los lodos conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002**, ni los originales de la bitácora de control de generación de lodos y biosólidos y documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado."*

En consecuencia, por medio del **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **veintiséis de abril del dos mil veintitrés**, la inspeccionada manifestó haber realizado acciones tendentes al cumplimiento del requerimiento que nos ocupa, para lo cual, exhibió ante esta Autoridad la cotización para la realización de los análisis a los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002**, es decir, la caracterización de los lodos generados se harían posterior a la visita de inspección. -----

Así mismo, solicitó una **prórroga de treinta días hábiles** a fin de exhibir ante esta Autoridad la caracterización correspondiente. -----

Posteriormente, por medio del **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **ocho de junio del dos mil veintitrés**, la inspeccionada manifestó que el **diecinueve de mayo del mismo año**, se realizó la **toma de muestras de los lodos**, por lo que se encontraba a la espera de los resultados. -----

En ese sentido, la inspeccionada solicitó nuevamente una **prórroga de treinta días hábiles** a fin de exhibir ante esta Autoridad la caracterización correspondiente. -----



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

Finalmente, por medio del **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **diecinueve de julio dos mil veintitrés**, la inspeccionada exhibió ante esta Autoridad la caracterización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002** "Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final", realizados por un laboratorio acreditado por alguna entidad de acreditación y aprobado por la autoridad competente.

Hecho que reiteró por medio del **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **once de agosto del dos mil veintitrés**, como se muestra a continuación:

Al respecto, se manifiesta a esa PROFEPA que mi poderdante realizó la caracterización de los lodos de la PTAR conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, lo que se acredita con los resultados de los análisis y el comparativo contra los límites máximos permisibles de la NOM-004-SEMARNAT-2002, de los documentos se desprende que los muestreos se realizaron el 19 de mayo de 2023 y corresponden a los lodos de la PTAR de VINTE, que se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes para su disposición final. Los muestreos y análisis fueron realizados por el Laboratorio ABC, Química, Investigación y Análisis, S. A. de C. V., Intertek+ABCAnalitic|Laboratorio Matriz, con número de acreditación R-0091-009/11 por la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C., y aprobado por esa PROFEPA con número de aprobación PFFA-APR-LP-RS-AMRS/2021, de fecha 3 de agosto de 2021.

El informe de pruebas y los resultados de los análisis de la NOM-004-SEMARNAT-2002, así como, la acreditación y aprobación del laboratorio, se adjuntan al presente como **ANEXO 5**.

*Página 5 del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha once de agosto del dos mil veintitrés.*

Es decir, los muestreos se realizaron el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, fecha posterior a la visita de inspección realizada por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación.

Por lo anterior, dicha manifestación constituye una **confesión expresa en su contra**, misma que hace prueba plena, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; reconociendo de esa forma que admite la omisión de las medidas, con respecto a lo antes señalado.

#### CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

**ARTICULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

#### CAPITULO II Confesión

**ARTICULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

**ARTICULO 96.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

**ARTICULO 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Registro: 2013541

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
*Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV*  
*Materia(s): Laboral*  
*Tesis: I.9o.T. J/1 (10a.)*  
*Página: 2125*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE.**

*Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las copias fotostáticas reguladas por el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo no pueden tener valor probatorio pleno por tratarse de reproducciones susceptibles de alteración; también lo es que cuando una de las partes en el juicio las exhibe para acreditar diversos hechos contenidos en ellas, se configura una excepción a la regla general señalada, ya que el artículo 794 de la citada ley establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, lo que significa que si una de las partes aporta fotocopias para demostrar ciertos hechos, es evidente que reconoce el contenido de los datos de los documentos en cuestión y, por tanto, constituye una confesión de parte que adquiere valor probatorio en contra del oferente.*

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1623/2014. Corina Hernández Celis. 14 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.*  
*Amparo directo 2133/2014. Durcy Olivia Heredia Mejía. 15 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.*  
*Amparo directo 2177/2014. Titular de la Delegación Azcapotzalco. 29 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.*  
*Amparo directo 306/2016. Antonio Aguilera Villalobos. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.*  
*Amparo directo 510/2016. 6 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.*

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Época: Novena Época*  
*Registro: 166592*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XXX, Agosto de 2009*  
*Materia(s): Civil*  
*Tesis: XVI.2o.C.T.52 C*  
*Página: 1712*

**PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS, LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR.**

*Las promociones que una de las partes presente en distinto juicio civil, constituyen manifestaciones espontáneas, libres de toda coacción y si en ellas se narran hechos propios, sin duda constituyen una confesión con pleno rango de convicción, pues se presentaron ante una autoridad judicial, para que lo ahí consignado surta efectos legales; de ahí que la demanda presentada por uno de los litigantes contra el otro, en distinto juicio, tiene la naturaleza de una confesión con respecto a los hechos ahí narrados, ya que además de provenir de uno de los contendientes, fue el sustento de la pretensión que entonces se incoó y por ello sujeta al principio de contradicción procesal, situación que pone de manifiesto la certeza de que fue, precisamente, la parte que la exhibió quien la suscribió y pretendió valerse de sus consecuencias jurídicas. Por ende, lo así expuesto constituye prueba plena en contra de su autor.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 1210/2008. Amalia Soto Rodríguez y/o Amelia Soto Rodríguez. 23 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elias. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.*

**Situación que es susceptible de ser sancionada.**

De lo que se desprende que, si bien es cierto, al momento de la visita de inspección la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, no había realizado la caracterización de los lodos que genera producto del tratamiento de las aguas residuales que trata, conforme a la Norma Oficial



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002**; también lo es que, en fecha diecinueve de julio dos mil veintitrés, la inspeccionada exhibió ante esta Autoridad la caracterización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002 "Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.-Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final"**, realizados por un laboratorio acreditado por alguna entidad de acreditación y aprobado por la autoridad competente. -----

En el tenor anterior, de un análisis concatenado y armónico a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que el inspeccionado **NO DESVIRTÚA Y SOLO SUBSANA** la irregularidad en estudio toda vez que, como se ha señalado, al momento de la visita de inspección la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, no había realizado la caracterización de los lodos que genera producto del tratamiento de las aguas residuales que trata, conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002**; contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos **37 TER, 120 fracción VII, 122 y 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con los artículos **86 BIS 2** de la Ley de Aguas Nacionales, **148** del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y artículos **53 fracción I, 54, 55, 60 y 68** de la Ley de Infraestructura de la Calidad. No obstante, en fecha diecinueve de julio dos mil veintitrés, la inspeccionada exhibió ante esta Autoridad la caracterización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002 "Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.-Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final"**, realizados por un laboratorio acreditado por alguna entidad de acreditación y aprobado por la autoridad competente. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO** y los escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **veintiséis de abril, ocho de junio, diecinueve de julio, once de agosto y cinco de octubre todos de dos mil veintitrés**, así como el día **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Finalmente, ya que se ha procedido al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que se refiere al cumplimiento de la **Medida Correctiva** marcada con el número **8**, ordenada en el acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, consistente en: -----

- 8. Deberá acreditar ante esta Autoridad que ha realizado la caracterización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002 "Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.-Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final"**, realizados por un laboratorio acreditado por alguna entidad de acreditación y aprobado por la autoridad competente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos **37 TER, 120 fracción VII, 122 y 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con los artículos **86 BIS 2** de la Ley de Aguas Nacionales, **148** del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y artículos **53 fracción I, 54, 55, 60 y 68** de la Ley de Infraestructura de la Calidad. **Plazo 15 días hábiles.**

Toda vez que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, acreditó ante esta Autoridad que ha realizado la caracterización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002 "Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.-Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final"**, realizados por un laboratorio acreditado por alguna entidad de acreditación y aprobado por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **37 TER, 120 fracción VII, 122 y 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con los artículos **86 BIS 2** de la Ley de Aguas Nacionales, **148** del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y artículos **53 fracción I, 54, 55, 60 y 68** de la Ley de Infraestructura de la Calidad; esta Autoridad determina tener por **CUMPLIDA** la medida correctiva que nos ocupa. -----



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

**12. Respecto al hecho y/u omisión marcado con el número 17 del acuerdo PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023, consistente en: -----**

*17. No acreditó haber dado tratamiento y/o adecuada disposición a los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002** "Protección ambiental. - Lodos y biosólidos. -Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final". -----*

Es importante precisar que en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO**, se circunstanció a foja **18 y 19 de 39**, lo siguiente: -----

*"... observamos un Lecho de Secado de Lodos provenientes del proceso de la planta de tratamiento de aguas residuales...*

*... no presenta los resultados de análisis realizados a los lodos conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002**, ni los originales de la bitácora de control de generación de lodos y biosólidos y documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado."*

En consecuencia, por medio del **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **diecinueve de julio dos mil veintitrés**, la inspeccionada manifestó que, con posterioridad, remitiría a esta Autoridad la evidencia de la disposición final de sus lodos, por lo cual, solicitó nuevamente una **prórroga de treinta días hábiles** a fin de exhibir ante esta Autoridad la evidencia correspondiente. sin que de las constancias que obran en autos se desprenda que a la fecha se haya presentado argumento o prueba alguna respecto de los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada. -----

No obstante, desde el momento en el que se inició el procedimiento administrativo en el que se actúa y hasta la fecha de emisión de la presente resolución, ha transcurrido **más de nueve meses**, lo cual excede el término que, tomando en consideración el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad habría estado en posibilidad de conceder. Lo anterior, toda vez el precepto referido en este párrafo señala que los términos y plazos se podrán ampliar sin que dicha ampliación exceda en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente. -----

De lo anterior, se coligue que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, ha tenido el tiempo suficiente para llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales. -----

No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, de un análisis exhaustivo a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, **no ha presentado manifestación ni probanza alguna** con la que acredite su cumplimiento a la normatividad referida en la irregularidad que nos ocupa. -----

Es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 108, que es del rubro y texto siguiente: -----

**"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y **exhaustividad** que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada**, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

En el tenor anterior, de un análisis concatenado y armónico a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que el inspeccionado **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad en estudio toda vez que, como se ha señalado, a la fecha de emisión de la presente resolución, la empresa **PROMOTORA DE**



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

**VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V., no ha presentado manifestación ni probanza alguna con la que acredite que ha dado tratamiento y/o adecuada disposición a los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 "Protección ambiental. - Lodos y biosólidos. -Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final"; contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales, 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002.** -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO y los escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **veintiséis de abril, ocho de junio, diecinueve de julio, once de agosto y cinco de octubre todos de dos mil veintitrés**, así como el día **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Finalmente, ya que se ha procedido al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que se refiere al cumplimiento de la **Medida Correctiva** marcada con el número **9**, ordenada en el acuerdo PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023, consistente en: -----

9. Deberá acreditar ante esta Autoridad que ha dado tratamiento y/o adecuada disposición a los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 "Protección ambiental. - Lodos y biosólidos. -Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final". Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales, 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002. Plazo 15 días hábiles.

Toda vez que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta Autoridad que ha dado tratamiento y/o adecuada disposición a los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 "Protección ambiental. - Lodos y biosólidos. -Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales, 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; esta Autoridad determina tener por **NO CUMPLIDA** la medida correctiva que nos ocupa. -----

Ahora bien, puesto que en la presente resolución se abordarán hechos idénticos que refieren presuntas infracciones al marco normativo ambiental, por cuestiones de técnica jurídica, esta Autoridad determina abordarlas de manera global en cuanto al análisis específico de cada conducta, con la finalidad de determinar si se configuran infracciones a las disposiciones jurídicas que se indicaron en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, notificado a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.** -----

**13. Respecto a los hechos y/u omisiones marcados con los números 18 y 19 del acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023, consistentes en:** -----

18. No cuenta con la constancia de recepción del año 2019 de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2018, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

19. No cuenta con la constancia de recepción del año 2020 de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2019, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

Es importante precisar que en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO, se circunstanció a foja **20 de 39**, lo siguiente: -----

**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

*"...solicitamos al Ciudadano [REDACTED] (...) exhiba original y proporcione copias de las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años (...) 2019, 2020 (...) a lo que el inspeccionado manifiesta, al momento de la visita, que no cuenta con la documentación solicitada."*

En consecuencia, por medio del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **veintiséis de abril del dos mil veintitrés**, la inspeccionada manifestó que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, inició la operación de la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES REAL CASTILLA**, el **veinte de marzo de dos mil veinte**, para lo cual, anexa el acta de entrega recepción del fraccionamiento denominado "**Real Castilla Fase I**" y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de 37 LPS, celebrada entre el municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo y la inspeccionada, en la fecha referida. -----

Hecho que reiteró por medio del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **once de agosto del dos mil veintitrés**, como se muestra a continuación:

Con respecto a este hecho, mi representada manifiesta a esa PROFEPA que de acuerdo con lo establecido en el Resolutivo Primero del Dictamen Técnico emitido por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo ("**CAASAT**") que forma parte del Acta de Entrega-Recepción del Fraccionamiento denominado "**Real Castilla Fase I**" y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de 37 L.P.S. expedida por la CAASAT, el Municipio de Tula entregó las obras de la PTAR a la Empresa, el día 20 de marzo de 2020, por lo que de esta manera se acredita que mi representada no tuvo posesión de la instalación de la PTAR durante el año 2019, sino a partir de la recepción de la PTAR por parte del Municipio.

Lo anterior se acredita con el Acta de Entrega-Recepción del Fraccionamiento denominado "**Real Castilla Fase I**" y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de 37 L.P.S. expedida por la CAASAT, que se adjunta al presente como **ANEXO 4**.

(...)

Con base en la manifestación efectuada en el numeral que antecede, mi representada reitera a esa PROFEPA que no tuvo posesión de la instalación de la PTAR durante el año 2019, sino a partir de la recepción de la PTAR por parte del Municipio, es decir el día 20 de marzo de 2020.

*Página 4 del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha once de agosto del dos mil veintitrés.*

De lo que desprende que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, inició la operación de la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES REAL CASTILLA**, el **veinte de marzo de dos mil veinte**. -----

En el tenor anterior, de un análisis concatenado y armónico a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que el inspeccionado **DESVIRTÚA** las irregularidades marcadas con los números **18** y **19** del acuerdo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, toda vez que, como se ha señalado, la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, inició la operación de la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES REAL CASTILLA**, el **veinte de marzo de dos mil veinte**; por lo que **no infringió** lo dispuesto en los artículos **109 BIS** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, **10 fracciones I, II, III, IV y VI, 19, 20 y 21** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO** y los escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **veintiséis de abril, ocho de junio, diecinueve de julio, once de agosto y cinco de octubre todos de dos mil veintitrés**, así como el día **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

Consecuentemente, lo referente a los años 2018 y 2019 de la Medida Correctiva marcada con el número 10, ordenada en el acuerdo PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023, consistente en: -----

10. Deberá presentar ante esta Autoridad las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, 10 fracciones I, II, III, IV y VI, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. **Plazo 15 días hábiles.**

Se deja **SIN EFECTOS.** -----

Ahora bien, puesto que en la presente resolución se abordarán hechos idénticos que refieren presuntas infracciones al marco normativo ambiental, por cuestiones de técnica jurídica, esta Autoridad determina abordarlas de manera global en cuanto al análisis específico de cada conducta, con la finalidad de determinar si se configuran infracciones a las disposiciones jurídicas que se indicaron en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, notificado a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.** -----

**14. Respecto a los hechos y/u omisiones marcados con los números 20 y 21 del acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023, consistentes en: -----**

20. No cuenta con la constancia de recepción del año 2021 de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2020, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

21. No cuenta con la constancia de recepción del año 2022 de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2021, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

Es importante precisar que en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO, se circunstanció a foja 20 de 39, lo siguiente: -----

*"...solicitamos al Ciudadano [REDACTED] (...) exhiba original y proporcione copias de las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años (...) 2021, 2022 (...) a lo que el inspeccionado manifiesta, al momento de la visita, que no cuenta con la documentación solicitada."*

No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, de un análisis exhaustivo a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, no ha presentado manifestación ni probanza alguna con la que acredite su cumplimiento a la normatividad referida en las irregularidades que nos ocupan. -----

Es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 108, que es del rubro y texto siguiente: -----

*"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."*

En el tenor anterior, de un análisis concatenado y armónico a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que el inspeccionado **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** las irregularidades marcadas con los números 20 y 21 del acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023, toda vez que, como se ha señalado, a la fecha de emisión de la presente resolución, la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, no ha presentado manifestación ni probanza alguna con la que acredite que cuenta con las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a los años 2021 y 2022; contraviniendo con ello lo



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

dispuesto en los artículos **109 BIS** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, **10 fracciones I, II, III, IV y VI, 19, 20 y 21** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO** y los escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **veintiséis de abril, ocho de junio, diecinueve de julio, once de agosto y cinco de octubre todos de dos mil veintitrés**, así como el día **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Finalmente, ya que se ha procedido al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que se refiere al cumplimiento de la **Medida Correctiva** marcada con el número **10**, ordenada en el acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, consistente en: -----

10. Deberá presentar ante esta Autoridad las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a los años, correspondientes a los años **2019, 2020, 2021 y 2022**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos **109 BIS** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, **10 fracciones I, II, III, IV y VI, 19, 20 y 21** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. **Plazo 15 días hábiles**.

Toda vez que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, no exhibió ante esta Autoridad las Cédulas de Operación Anual que debió presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a los años, correspondientes a los años **2021 y 2022**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **109 BIS** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, **10 fracciones I, II, III, IV y VI, 19, 20 y 21** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; esta Autoridad determina tener por **NO CUMPLIDA** la medida correctiva que nos ocupa. --

Ahora bien, puesto que en la presente resolución se abordarán hechos idénticos que refieren presuntas infracciones al marco normativo ambiental, por cuestiones de técnica jurídica, esta Autoridad determina abordarlas de manera global en cuanto al análisis específico de cada conducta, con la finalidad de determinar si se configuran infracciones a las disposiciones jurídicas que se indicaron en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, notificado a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**. -----

**15. Respecto a los hechos y/u omisiones marcados con los números 22 y 23 del acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, consistentes en: -----

22. No cuenta con Estudio de Riesgo Ambiental. -----

23. No cuenta con Programa para la Prevención de Accidentes y su resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

Es importante precisar que en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO**, se circunstanció a foja **21 de 39**, lo siguiente: -----

"...solicitamos al Ciudadano [REDACTED] (...) exhiba original y proporcione copias del Estudio de Riesgo Ambiental y del Programa para la Prevención de Accidentes y su resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que el inspeccionado manifiesta, al momento de la visita, no contar con la documental (...) durante el desarrollo de la presente diligencia no exhibe documental alguno."

En consecuencia, por medio del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **veintiséis de abril del dos mil veintitrés**, la inspeccionada manifestó que no realiza actividades que se consideren como altamente riesgosas, así como que en la operación de la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES REAL CASTILLA** no se involucran sustancias que



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

superen la cantidad del reporte. A fin de acreditar lo anterior, la inspeccionada exhibe el documento emitido por la empresa EMESA S.A. de C.V., encargada del diseño y ejecución de la PTAR. -----

Hecho que reiteró por medio del **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **once de agosto del dos mil veintitrés**, como se muestra a continuación:

Con respecto a las imputaciones 22 y 23 del Emplazamiento, mi representada manifiesta a esa PROFEPA que no realiza actividades altamente riesgosas.

*Página 6 del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha once de agosto del dos mil veintitrés.*

De lo que se desprende que, **si bien es cierto**, al momento de la visita de inspección la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, no presentó ante esta Autoridad el Estudio de Riesgo Ambiental y el Programa para la Prevención de Accidentes, así como su resolutive emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **también lo es que**, toda vez que no realiza actividades que se consideren como altamente riesgosas, **no se encuentra obligada a contar con los mismos**. ----

En el tenor anterior, de un análisis concatenado y armónico a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, **DESVIRTÚA** las irregularidades marcadas con los números **22 y 23** del acuerdo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, toda vez que, como se ha señalado, **no se encuentra obligada a contar con** el Estudio de Riesgo Ambiental y el Programa para la Prevención de Accidentes, así como su resolutive emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **por lo que no infringió** lo dispuesto en el artículo **147** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO** y los **escritos** recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **veintiséis de abril, ocho de junio, diecinueve de julio, once de agosto y cinco de octubre todos de dos mil veintitrés**, así como el día **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Consecuentemente, la **Medida Correctiva** marcada con el número **11**, ordenada en el acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, consistente en: -----

**11.** Deberá presentar ante esta Autoridad el Estudio de Riesgo Ambiental, el Programa para la Prevención de Accidentes y su resolutive emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo **147** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. **Plazo 15 días hábiles.**

Se deja **SIN EFECTOS**. -----

Ahora bien, puesto que en la presente resolución se abordarán hechos idénticos que refieren presuntas infracciones al marco normativo ambiental, por cuestiones de técnica jurídica, esta Autoridad determina abordarlas de manera global en cuanto al análisis específico de cada conducta, con la finalidad de determinar si se configuran infracciones a las disposiciones jurídicas que se indicaron en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, notificado a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**. -----

**16. Respecto a los hechos y/u omisiones marcados con los números 24 y 25 del acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, consistentes en: -----

**24.** Ha causado daño, pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos de flora y fauna y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteran o modifican las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que





**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

desempeña un elemento o recurso natural en el beneficio de otro elemento o recurso natural, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; considerando que dicho evento o actividad se realiza por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa del acto u omisión, previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; sin que se estén llevando o hayan llevado a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño. -----

25. No ha realizado las acciones de reparación y/o compensación del daño, así como las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, como resultado de sus actividades irregulares: -----

En consecuencia, por medio del **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **ocho de marzo del dos mil veinticuatro**, la inspeccionada exhibió ante esta Autoridad un Estudio de Daño Ambiental, de donde se desprende que la misma no ha causado daño como resultado de sus actividades irregulares. -----

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, **desvirtuó** las irregularidades marcadas con los números **1, 4, 5, 10, 13, 18, 19, 22 y 23** y **subsano** las marcadas con los números **2 y 16**. -----

En el tenor anterior, de un análisis concatenado y armónico a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, **DESVRTÚA** las irregularidades marcadas con los números **24 y 25** del acuerdo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**; **por lo que no infringió** lo dispuesto en el artículo **15 fracción IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con los artículos **1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO** y los **escritos** recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **veintiséis de abril, ocho de junio, diecinueve de julio, once de agosto y cinco de octubre todos de dos mil veintitrés**, así como el día **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Consecuentemente, las **Medidas Correctivas** marcadas con los números **12, 13 y 14** ordenada en el acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, consistente en: -----

12. Deberá presentar ante esta Autoridad un Estudio de Daño Ambiental que contemple todos los aspectos relacionados con los impactos negativos al ambiente por sus actividades irregulares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos **15 fracción IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en correlación con los artículos **1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. **Plazo 30 días hábiles**. -----

13. Deberá presentar ante esta Autoridad para su autorización, un programa calendarizado en el cual se estipulen y señalen las acciones que llevará a cabo para reparar y/o en su caso compensar los daños ocasionados al medio ambiente por sus actividades irregulares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos **15 fracción IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en correlación con los artículos **1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. **Plazo 15 días hábiles siguientes a que fenezca el término señalado para la Medida Correctiva número 14**. -----

14. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que ha realizado acciones para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, como resultado de sus actividades económicas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos **15 fracción IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en correlación con los artículos **1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. **Plazo 30 días hábiles siguientes a que fenezca el término señalado para la Medida Correctiva número 15**. -----

Se dejan **SIN EFECTO**. -----

Es decir, ya que se ha procedido al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que se refiere al cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** ordenadas en el emplazamiento **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, esta Autoridad determina lo siguiente: -----



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

- Las **Medidas Correctivas** marcadas con los numerales **1, 4, 5 (en lo que respecta a los años 2019, 2021, 2022 y 2023), 6, 10 (en lo que respecta a los años 2018 y 2019), 11, 12, 13 y 14** se **DEJAN SIN EFECTOS**.
- Las **Medidas Correctivas** marcadas con los numerales **2 y 8** se tienen por **CUMPLIDAS**, por lo cual, se **podrán tomar como atenuantes** al momento de determinar la sanción que en derecho corresponda.
- Las **Medidas Correctivas** marcadas con los numerales **3, 5 (en lo que respecta al año 2020), 7 y 9** se tienen **POR NO CUMPLIDAS**, por lo cual, **no se podrán tomar como atenuante** al momento de determinar la sanción que en derecho corresponda.

No obstante, toda vez que del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las Medidas Correctivas marcadas con los numerales **5 y 7** no fueron cumplidas por la inspeccionada y por tratarse de documentales no exhibidas durante la secuela procedimental, esta Autoridad determina **NO REITERARLAS**.

Por otra parte, en lo que respecta a las Medidas Correctivas **3 y 9**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracción III y VI de la Ley de Aguas Nacionales y 48 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a efecto de subsanar los hechos y/u omisiones, que pueden constituir infracciones a las disposiciones de la legislación ambiental antes señaladas, mismas que son de orden público e interés social, y con el propósito de cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables, se **REITERA Y ORDENA** a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las siguientes:

**MEDIDAS CORRECTIVAS**

- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en la normatividad aplicable. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **122, 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **88 BIS fracción IV** de la Ley de Aguas Nacionales. **Plazo 15 días hábiles.**
- Deberá acreditar ante esta Autoridad que ha dado tratamiento y/o adecuada disposición a los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002 "Protección ambiental. - Lodos y biosólidos. -Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final"**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos **37 TER** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo **86 BIS 2** de la Ley de Aguas Nacionales, **148** del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002**. **Plazo 15 días hábiles.**

De conformidad con el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la inspeccionada deberá notificar a esta Autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las **MEDIDAS CORRECTIVAS**, el cumplimiento de las mismas, anexando los documentos correspondientes que acrediten dicho cumplimiento.

Así mismo, se hace de su conocimiento que el cumplimiento de las acciones o medidas correctivas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de las presuntas irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección. No obstante, el grado de cumplimiento de las mismas se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con relación a lo anterior, se hace del conocimiento a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, que, en caso de incumplimiento a las medidas señaladas, se podrá proceder



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, el cual dispone: -----

#### CAPÍTULO CUARTO

##### *Delitos contra la gestión ambiental*

**Artículo 420 Quater.-** Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

I. Transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo,

desecharlo o abandonarlo;

II. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental federal;

III. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental federal;

IV. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, o

V. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

-----  
III. Que al quedar plenamente demostrada las infracciones marcadas con los números **2, 3, 6, 15, 16, 17, 20,** y **21** a la normatividad ambiental vigente conforme a la presente resolución, en las que incurrió la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos: -----

a) En cuanto a la gravedad de la infracción cometida por el establecimiento inspeccionado, se detectó que: -----

1. En relación con el hechos número 6 consistente en: -----

6. No cumplió con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**, en el año 2020.

Se desprende que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, descargó aguas residuales sin acreditar su cumplimiento con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**, en el año 2020. Al respecto, en México, la contaminación de los cuerpos de agua nacionales presenta un severo impacto en los ecosistemas y la salud pública, por lo que es necesario que las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, sean estas municipales, industriales, comerciales, de servicios o agrícolas cumplan con la normatividad aplicable, lo que incluye las condiciones establecidas en el permiso de descarga que otorga la Comisión Nacional del Agua y las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes. -----

Tanto las Condiciones Particulares de Descarga como la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**, ahora la **NOM-001-SEMARNAT-2021**, contemplan los parámetros físicos, químicos y biológicos, así como sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la normatividad aplicable. -----



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

El objetivo de los límites máximos referidos en el párrafo que antecede es mantener la capacidad de autodepuración del cuerpo de agua receptor, pues en ellos se establece la cantidad de contaminantes que puede recibir el cuerpo de agua sin que se rebase el límite que garantice que sus aguas conserven la calidad aceptable para un uso particular o múltiple, beneficiando la sustentabilidad del recurso, la salud del hombre y el ecosistema; una capacidad de asimilación y dilución menor o igual a cero, significa que el cuerpo de agua no admite carga adicional del contaminante, mientras que un valor positivo indica una capacidad de asimilación y dilución que no ha sido rebasada, lo que posibilita que, bajo el control requerido, se puedan realizar descargas de contaminantes. -----

No obstante, cuando las aguas residuales no son tratadas es imposible garantizar la calidad de las mismas y tener certeza sobre los efectos adversos de los contaminantes que son vertidos en los cuerpos de agua receptores, poniendo en riesgo el equilibrio ecológico del entorno. -----

Por lo anterior, la **infracción** en la que incurrió la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, se considera grave, toda vez que, cuando no se respetan los límites máximos permisibles de contaminantes, se perturba la capacidad de autodepuración del cuerpo de agua receptor, es decir, se obstaculizan los fenómenos físicos, químicos y biológicos, que tienen lugar en el curso del agua de modo natural y que provocan la eliminación de sustancias contaminantes o materias extrañas incorporadas al flujo hídrico, con lo que surge la posibilidad de que los contaminantes acumulados en las aguas nacionales originen efectos nocivos en el entorno natural, la salud y el bienestar de las personas. -----

Al respecto, es de señalar que la contaminación debida a procesos naturales como el arrastre de hojarasca o el ingreso de gases atmosféricos transportados por la lluvia, es mínima en comparación con la contaminación que se genera por las actividades humanas, principalmente el vertido de aguas residuales sin apego a los parámetros establecidos por la autoridad, la deforestación y erosión del suelo, el uso de pesticidas y fertilizantes, y el depósito de desechos sólidos a los cuerpos de agua, lo que hace aún más necesario el control de los contaminantes que los seres humanos vierten en las aguas nacionales. La contaminación que produce la industria es altamente variada y puede producir contaminantes que tengan efectos tóxicos crónicos, aun cuando se descarguen en pequeñas cantidades, (<https://blog.structuralia.com/como-se-produce-la-autodepuracion-de-los-rios>). -----

Si las actividades humanas permiten que un exceso de fósforo y nitrógeno alcance los cuerpos de agua dulce, estos nutrientes pueden provocar un gran aumento en la producción de algas, el cual se conoce como florecimiento de algas. Durante el día, las algas producen oxígeno por medio de la fotosíntesis, no obstante, durante la noche cuando no hay luz solar, las algas utilizan el oxígeno en el agua para su respiración, por lo que el nivel de oxígeno se reduce. Cuando grandes cantidades de algas mueren, su descomposición consume mucho más oxígeno del habitual, lo que se conoce como eutrofización. Este proceso también puede ocurrir cuando las capas superficiales de agua, las cuales están llenas de algas, se invierten y se mezclan con aguas profundas, provocando un aumento rápido en la demanda de oxígeno. Todos los organismos acuáticos, incluso los peces, necesitan oxígeno para vivir, sin embargo, la baja en el nivel de oxígeno dada en la eutrofización pone en riesgo la supervivencia de todas las especies de flora y fauna en el ecosistema, (C.L. lida y C.C. Shock, 2009, El dilema del fósforo, Técnicas para la agricultura sostenible).

**En cuanto a los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública y el medio natural, por no dar cumplimiento a las condiciones particulares de descarga.** -----

**Efectos sobre la salud.** -----

El agua contaminada y el saneamiento deficiente exponen a la población a riesgos para su salud prevenibles. La gestión inadecuada de las aguas residuales urbanas, industriales y agrícolas conlleva que el agua que utilizan cientos de millones de personas se vea peligrosamente contaminada biológica o químicamente (Organización Mundial de la Salud, 2022, Agua para consumo humano). Los químicos más frecuentes en el





**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/00033/24/0039**

agua capaces de originar problemas de salud o enfermedades son los nitratos, trihalometanos, plaguicidas, plomo y otros metales, arsénico, acrilamida, cloruro de vinilo y epiclorhidrina, floruro y boro, lo que a su vez genera o potencializa otros problemas emergentes como la radiactividad natural y artificial, los alteradores endocrinos y las toxinas de cianobacterias. (Vargas Marcos, Francisco, 2005, La contaminación ambiental como factor determinante de la salud. *Revista Española de Salud Pública*). Además, en el agua para consumo humano pueden aparecer otros productos químicos, como el plomo, en cantidades elevadas como resultado de la lixiviación de componentes relacionados con el suministro de agua (Organización Mundial de la Salud, 2022).

El agua de consumo puede transmitir numerosas enfermedades producidas por agentes microbiológicos y químicos, como cólera, otras diarreas, la esquistosomiasis, la disentería, la hepatitis A, la fiebre tifoidea y la poliomielitis (Organización Mundial de la Salud, 2022). No obstante, en la mayoría de los casos el efecto sobre la salud no es inmediato, sino a medio o largo plazo, dando como resultado enfermedades de tipo degenerativo. (Vargas Marcos, Francisco, 2005). El agua de baño también puede representar riesgos sanitarios como lesiones, infecciones e intoxicaciones (Vargas Marcos, Francisco, 2005).

En México, durante el 2019 se reportaron 6.58 millones de casos incidentes y 99 millones de casos prevalentes de enfermedades diarreicas, siendo las enfermedades entéricas la quinta causa de mortalidad y discapacidad en niños menores de cinco años, mientras que para todas las edades es la vigésima causa para discapacidad y la decimosexta causa de mortalidad. (Instituto Nacional de Salud Pública, 2021, Síntesis sobre Políticas de Salud).

**Efectos sobre el ambiente.**

La producción y consumo de bienes y servicios no sólo ha traído consigo una mayor demanda de agua, sino también una mayor generación de aguas residuales, de las cuales una proporción importante se vierte en los cuerpos de agua superficiales. Cuando dichas descargas se vierten sin control, se generan problemas de contaminación, los cuales originan que muchos ecosistemas dulceacuícolas y marinos se degraden, por ejemplo, cuando aumenta el contenido de nutrientes en el agua, especialmente fosfatos, nitratos y amonio, el crecimiento de las macroalgas y del fitoplancton tiende a incrementarse, si la condición se agrava, el oxígeno disuelto en el agua se reduce significativamente y afecta a otros organismos, (SEMARNAT, 2015, Informe de la Situación del Medio Ambiente en México).

La degradación de los ecosistemas reduce en cantidad y calidad sus servicios ambientales y ha provocado la pérdida, en algunos casos de manera irremediable, de su biodiversidad. La extinción local de distintas especies, además de tener repercusiones en la biodiversidad, también puede provocar la degradación o desaparición de los servicios ambientales de los cuerpos de agua, (SEMARNAT, 2015).

Paralelamente, la contaminación de las aguas superficiales y de los acuíferos reduce la disponibilidad inmediata del líquido, requiriendo en algunos casos, de procesos e inversiones económicas cuantiosas para su tratamiento y potabilización, (SEMARNAT, 2015).

Finalmente, cabe señalar que la Organización de las Naciones Unidas reconoció en 2010 el derecho al abastecimiento de agua y al saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, lo que implica que toda persona debe disponer de forma continua de agua suficiente, salubre, físicamente accesible, asequible y de una calidad aceptable, para uso personal y doméstico; libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana. Así mismo, la meta 6.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible exige un acceso universal y equitativo al agua potable salubre y asequible. (Organización Mundial de la Salud, 2022). Por su parte, en México, el derecho humano al agua se reconoció en febrero de 2012 y está plasmado en el artículo cuarto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que toda





**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. -----

Es decir, descargar aguas residuales sin contar con Permiso de Descarga de Aguas Residuales o Título de Concesión que ampare el Permiso de Descarga de Aguas Residuales otorgado por la Comisión Nacional del Agua, sin darle un tratamiento previo a su vertido, sin monitorea el volumen de sus descargas y sin cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, pone en riesgo la capacidad de autodepuración del cuerpo de agua receptor y, consecuentemente, la calidad del agua de los cuerpos nacionales, la cual, de ser inadecuada, traería efectos adversos en todos los sectores de desarrollo humano, incluida la salud, la economía, el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. -----

**2. En relación con los hechos número 15, 16 y 17 consistentes en: -----**

*15. No estabilizó los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002** "Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.-Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final".*

*16. No acreditó haber realizado la caracterización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002** "Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.-Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final", realizados por un laboratorio acreditado por alguna entidad de acreditación y aprobado por la autoridad competente.*

*17. No acreditó haber dado tratamiento y/o adecuada disposición a los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002** "Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.-Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final".*

**No acreditar ante esta Autoridad que ha estabilizado, caracterizado y dado tratamiento y/o adecuada disposición el análisis de los lodos producto del tratamiento de aguas residuales que genera, conforme a la **NOM-004-SEMARNAT-2002**, son conductas que es consideran graves, ya que al no haber caracterizado los residuos consistentes en lodos o biosólidos que genera, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana citada, tal situación implica que las actividades de la inspeccionada fueron realizadas sin apearse a las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental y en consecuencia, incumple con los lineamientos y parámetros que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece a través de sus normas oficiales, lo que significa que la empresa citada ha incumplido con el manejo especializado que deben tener los denominados "lodos", obligación que se abstuvo de hacer, por lo que deja en estado de desconocimiento, por lo que se desconoce el material orgánico e inorgánico de los residuos, como causa de la no caracterización de los muestreos, no se ofrece ninguna posibilidad de aprovechamiento, reutilización o reincorporación en un proceso productivo de reciclaje; por lo que el muestreo constituye una parte integral y fundamental para evaluar la calidad de los lodos y biosólidos, para su depósito final.-----**

Los contaminantes contenidos en las aguas residuales pasan a las plantas de tratamiento donde se eliminan en gran medida por la absorción en el lodo producto de un tratamiento fisicoquímico o biológico. El lodo resultante de estos procesos debe someterse a un análisis para determinar sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad y biológico-infecciosas (análisis CRETIB), lo que permitirá precisar si el lodo es considerado como un residuo peligroso o como un residuo no peligroso (NOM-052-SEMARNAT-2005) y con base en esto, plantear las alternativas para el manejo y disposición del mismo. - -

Por otra parte, la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002**, *Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.-Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil tres, establece las especificaciones y los límites máximos permisibles de contaminantes en los lodos y biosólidos con el fin de posibilitar su aprovechamiento o disposición final y proteger al medio ambiente y la salud humana, en función de su contenido de metales pesados, patógenos y parásitos. -----

En ese sentido la citada norma señala que, en las actividades de desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, así como en las correspondientes a la operación de las plantas potabilizadoras y de



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/00033/24/0039**

plantas de tratamiento de aguas residuales se generan volúmenes de lodos, que en caso de no darles una disposición final adecuada, contribuyen de manera importante a la contaminación de la atmósfera, de las aguas nacionales y de los suelos, afectando los ecosistemas del área donde se depositen. - - - - -

Así mismo, se ha considerado que los lodos por sus características propias o por las adquiridas después de un proceso de estabilización pueden ser susceptibles de aprovechamiento siempre y cuando cumplan con los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en la referida Norma Oficial Mexicana o, en su caso, se dispongan en forma definitiva como residuos no peligrosos; para atenuar sus efectos contaminantes para el medio ambiente y proteger a la población en general. - - - - -

Cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente, en relación con el punto 1.2 de la referida Norma Oficial Mexicana, **NOM-004-SEMARNAT-2002**, ésta es de observancia obligatoria para todas las personas físicas y morales que generen lodos y biosólidos provenientes del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, de las plantas potabilizadoras y de las plantas de tratamiento de aguas residuales, en virtud de ello, es obligatorio para los responsables de las Plantas Tratadoras de Aguas Residuales (PTAR), realizar la caracterización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, para determinar sus características de peligrosidad, con la finalidad de acondicionarlos, para su aprovechamiento o disposición final para evitar o reducir sus efectos contaminantes al medio ambiente. - - - - -

En muchos casos gran parte de los lodos generados en una Planta de Tratamiento de aguas residuales, son descargados en sistemas de alcantarillado, en cuerpos de agua o dispuestos en tiraderos a cielo abierto, sin ningún tratamiento previo que permita tomar las medidas de protección adecuadas para evitar la contaminación del suelo, subsuelo y los mantos freáticos, por el contenido de contaminantes determinados en forma total, tales como: cromo, cadmio, plomo, entre otros, así como la atracción de vectores (insectos, ratas, carroñeros, etc.), generando problemas de contaminación de los mantos freáticos y de salud pública, ya que pueden contener coliformes fecales, helmintos, huevo de helmintos los cuales pueden tener la característica de ser infecciosos, los cuales pueden causar enfermedades tales como la salmonelosis, tifoidea, hepatitis, etc. - - - - -

Por lo anterior, al no realizar la caracterización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, se pone en riesgo de contaminación al suelo y subsuelo, al medio ambiente, los ecosistema, los recursos naturales y la salud pública, ya que los contaminantes en el suelo, aguas subterráneas y en la cadena alimentaria pueden causar diversas enfermedades y una excesiva mortalidad en la población, desde efectos agudos a corto plazo –como intoxicaciones o diarrea–, hasta otros crónicos a largo plazo, como el cáncer. -

Los suelos contaminados afectan a los alimentos que comemos, al agua que bebemos, al aire que respiramos, a nuestra salud y la de todos los organismos del planeta. Sin suelos sanos no podríamos producir nuestros alimentos. De hecho, se calcula que el 95% de nuestros alimentos se producen directa o indirectamente en los suelos. - - - - -

La contaminación del suelo provoca una reacción en cadena. Altera la biodiversidad del suelo, reduciendo la materia orgánica que contiene y su capacidad para actuar como filtro. También se contamina el agua almacenada en el suelo y el agua subterránea, provocando un desequilibrio de sus nutrientes. Entre los contaminantes del suelo más comunes se encuentran los metales pesados, los contaminantes orgánicos persistentes y los contaminantes emergentes, como los productos farmacéuticos y los destinados al cuidado personal. - - - - -

La contaminación del suelo es devastadora para el medio ambiente y tiene consecuencias para todas las formas de vida a las que afecta. Las prácticas agrícolas insostenibles reducen la materia orgánica del suelo y pueden facilitar la transferencia de contaminantes a la cadena alimentaria. Por ejemplo, el suelo contaminado puede liberar contaminantes en las aguas subterráneas que luego se acumulan en los tejidos



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

de las plantas y pasan a los animales que pastan, a las aves y finalmente a los humanos que se alimentan de las plantas y los animales. -----

El hecho de que la gran mayoría de los contaminantes sean resultado de la acción humana significa que somos directamente responsables de realizar los cambios necesarios para garantizar un futuro con menos contaminación y más seguro. -----

La contaminación del suelo puede poner en riesgo nuestra salud. Una parte importante de los antibióticos – utilizados ampliamente en la agricultura y en el ámbito de la salud humana– se liberan en el medio ambiente tras ser excretados del organismo al que se le administró. Estos antibióticos pueden filtrarse en los suelos y propagarse en el ambiente. Esto produce bacterias resistentes a los antimicrobianos, lo que disminuye la eficacia de los antibióticos. Cada año, unas 700,000 muertes son atribuibles a bacterias resistentes a los antimicrobianos. Para 2050, si no se ataja el problema, la resistencia a los antimicrobianos matará a más personas que el cáncer y tendrá un coste global mayor que el actual volumen de la economía mundial. ---

Debemos ser conscientes de las causas de la contaminación del suelo para poder encontrar e implementar soluciones. La protección y conservación del suelo comienza con nosotros mismos. Elegir alimentos sostenibles, reciclar adecuadamente desechos peligrosos como las baterías, hacer compostaje en casa para reducir la cantidad de desechos que se llevan a los vertederos o manejar los residuos de antibióticos de manera más responsable, son solo algunos ejemplos de cómo podemos ser parte de la solución. En una escala mayor, debemos promover prácticas agrícolas sostenibles en nuestras comunidades. *Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura: <http://www.fao.org/fao-stories/article/es/c/1126977/>*. -----

**1.- Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.** -----

En muchos casos gran parte de los lodos generados en una PTAR son descargados en sistemas de alcantarillado, en cuerpos de agua o dispuestos en tiraderos a cielo abierto sin ningún tratamiento previo que permita tomar las medidas de protección adecuadas para evitar la contaminación del suelo, agua subterránea o la atracción de vectores (insectos, ratas, carroñeros, etc.), generando problemas de contaminación de los mantos freáticos y de salud pública. -----

Recientemente se han realizado estudios que reportan que los lodos residuales que en México han significado un grave problema, pueden ser reutilizados sin riesgos a la salud y al ambiente, demostrado que incrementan del 10 al 85% el rendimiento de los cultivos en relación con fertilizantes comunes, así, estos desechos podrían ser aprovechados después de ser sometidos a diversos procesos de estabilización, generando biosólidos que podrían aplicarse como fertilizante dependiendo de las características del suelo, el problema es la alta concentración bacteriana que presentan ya que esto los vuelve residuos peligrosos creando la necesidad de mandarlos a confinamientos o incinerarlos, en vez de aprovecharse para mejorar el suelo de dos terceras partes del territorio nacional que presentan problemas de salinidad y alcalinidad, es decir, altos contenidos de sales y sodio ([www.dgi.unam.mx/boletin/bdboletin/2000\\_432.html](http://www.dgi.unam.mx/boletin/bdboletin/2000_432.html)). -----

Finalmente, el hecho de que esta Autoridad no tenga la certeza de que la **estabilización, caracterización y tratamiento y/o adecuada disposición** de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de la empresa, genera la posibilidad de que los mismos contengan alguna característica de peligrosidad, es decir, que sean considerados como residuos peligrosos y que su manejo no sea el adecuado. -----

**3. En relación con los hechos número 2, 3, 20 y 21 consistentes en:** -----

*2. No mantiene en buen estado el aparato medidor para monitorear el volumen de las descargas de aguas residuales que vierte.*

*3. No cuenta con accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en la normatividad aplicable.*

*20. No cuenta con la constancia de recepción del año 2021 de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2020, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

21. No cuenta con la constancia de recepción del año 2022 de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2021, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es de señalar que, para que la infracción referida se considere **grave**, es necesario que a razón de su comisión se produzcan o pudieran producirse daños en la salud pública, desequilibrios ecológicos, afectaciones a los recursos naturales o a la biodiversidad y, en su caso, que se rebasen los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

Por lo cual, el hecho de no contar con las constancias de recepción de los años 2021 y 2022 de las Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años 2020 y 2021, **no se considera grave**.

Al respecto, se hace del conocimiento a la inspeccionada que lo anterior, es decir, el hecho de que las infracciones marcadas con los **numerales 6, 15, 16 y 17** se consideren **GRAVES**, mientras que las infracciones marcadas con los **numerales 2, 3, 20 y 21** se consideren **NO GRAVES**, se tomará en cuenta al momento de determinar la sanción correspondiente a efecto de la que la multa impuesta no sea excesiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 200347  
Instancia: Pleno  
Novena Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 9/95  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5  
Tipo: Jurisprudencia

#### **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.  
Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.  
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.  
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.  
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

#### **b) En cuanto a la situación económica del inspeccionado:**

Se tomó en cuenta lo que se desprende del acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/053-23-AI-HGO, consistente en que, la persona que atendió la visita de inspección señaló que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.:**



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

- Inició operaciones en abril de 2020. -----

Asimismo, con fundamento en los artículos 16 fracciones II y VI y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requirió a la persona que atendió la visita de inspección que aportara los medios de prueba necesarios para que, si de los hechos y/u omisiones asentadas en la acta correspondiente resultaba procedente imponer una sanción económica, ésta fuera justa y acorde a las condiciones económicas del establecimiento sujeto a inspección, mismos que serían valorados en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

No obstante, la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, no exhibió documento alguno con el que acreditara sus condiciones económicas. -----

Por otra parte, en el punto **SEXTO** del acuerdo número **PFFA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, se requirió a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, para que aportara los elementos de prueba necesarios para que en su caso, fueran valoradas para determinar las condiciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no obstante, la interesada hizo caso omiso del requerimiento formulado por esta Autoridad en virtud de que en ningún momento realizó probanza alguna sobre el particular o presentó medio probatorio alguno. -----

Es decir, la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.** tuvo la oportunidad de ofrecer los elementos para advertir su verdadera situación financiera y, al no hacerlo, precluyó su derecho en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación: -----

*Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 187149  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 1a./J. 21/2002  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314  
Tipo: Jurisprudencia*

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

*La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*

*Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.  
Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.  
Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

*Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.  
Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Finalmente, la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.** tuvo la oportunidad de aportar las pruebas que acreditaran cuál es su capacidad económica, haciendo caso omiso al requerimiento formulado por esta Autoridad, por lo tanto se está tomando en consideración todas las constancias que obran en autos en este procedimiento administrativo, en relación con lo estipulado en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para establecer la situación económica del inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis número I.9o.A.118 A, con el número de registro 165741 de la Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia: (Administrativa), página 1560, del rubro y texto siguiente:

**"MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.**

*Quando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.*

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo directo 143/2008. Nita Plásticos, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas."*

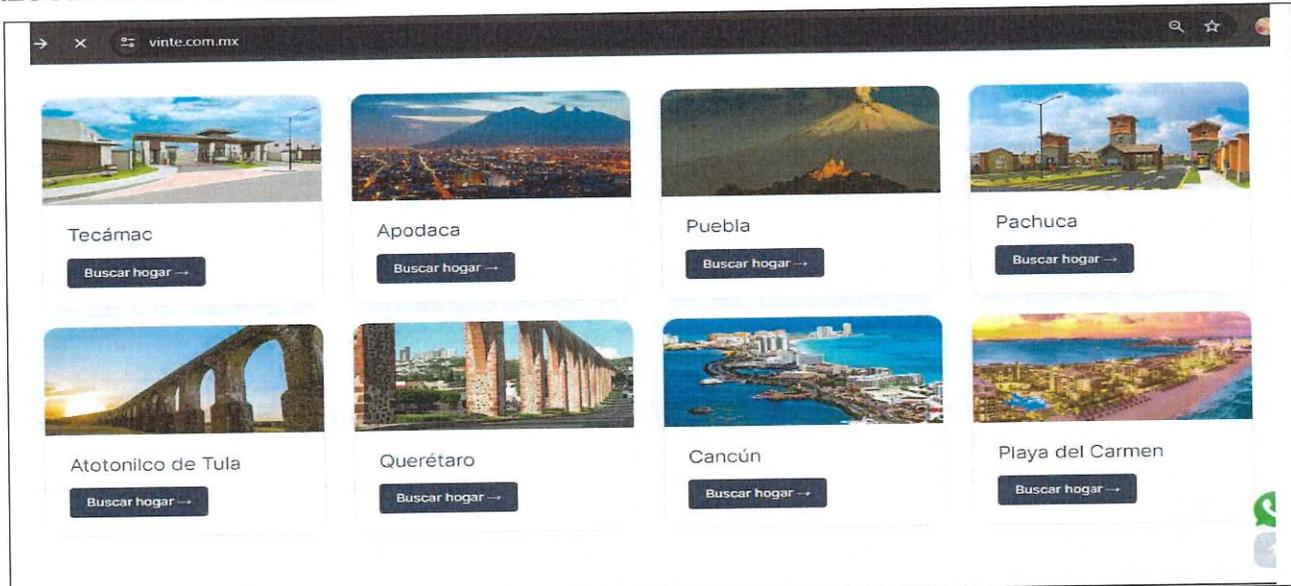
Aunado a lo anterior, esta Autoridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, invoca lo siguientes hechos notorios:

Página electrónica oficial de la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, misma que puede visualizarse en la dirección electrónica:

<https://www.vinte.com.mx/>



EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00033-23  
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0033/24/0039



## Real Castilla

A 15 min. de Tepetzotlán

En Real Castilla descubre una vida en comunidad y amenidades únicas en nuestras Casas y Departamentos en Venta, ubicadas a 15 minutos de Tepetzotlán.



Rango de precios

Desde \$650,000 MXN\*

¡Promociones!

Contactar a Real Castilla

Conoce nuestras viviendas:



Conoce nuestras viviendas:



¡Promociones Especiales!



Recámaras	3
Baños	2.5
Metros de construcción	134.38 m <sup>2</sup>
Estacionamiento	2

Desde \$1,750,000 MXN\*

\*Los precios corresponden a precios de contado. El precio de la vivienda puede variar dependiendo el prototipo, tipo de financiamiento y gastos notariales.

EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23  
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/00033/24/0039

vinte.com/es/resumen-resultados/

### Resultados

Resultados (millones de pesos)	2022	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014
Ventas	4,357	4,161	3,651	3,745	3,402	3,123	2,752	2,569	2,307
Utilidad bruta*	1,315	1,210	1,088	1,240	1,110	1,000	887	793	692
Utilidad de operación	708	643	567	756	669	625	544	499	409
Resultado integral de financiamiento**	(145)	(146)	(127)	(129)	(128)	(67)	(45)	(48)	(41)
UAFIDA	757	690	615	793	763	717	627	581	480
Utilidad neta	412	379	343	523	508	439	369	323	277

Reporte Trimestral 4T23  
Descargar

Nuestras Comunidades

vinte.com/es/resumen-resultados/

### Situación Financiera

Situación financiera (millones de pesos)	2022	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014
Activo total	9,881	9,512	9,241	7,931	6,406	5,121	4,309	3,356	3,009
Efectivo y equivalentes de efectivo	711	844	1,293	252	330	284	218	213	234
Deuda total	2,823	2,768	2,893	2,346	2,017	1,253	895	899	883
Pasivo total	5,284	5,143	4,923	4,315	3,557	2,576	2,002	1,873	1,711
Capital contable	4,596	4,369	4,319	3,546	2,849	2,545	2,307	1,483	1,298

Ahora bien, de los hechos notorios invocados se desprende que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**:

- Es conocida como **VINTE**.
- Comercializa inmuebles en distintas zonas de la República Mexicana.
- En el municipio de Atotonilco de Tula comercializa viviendas en las zonas que denomina: BORJA, SORIA, SORIA CON EXCEDENTE, CASTILLA PLUS y TORRALBA.
- Los precios de las viviendas que comercializa en el municipio de Atotonilco de Tula, oscilan entre **\$650'000,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** y **\$1'750,000,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.
- Obtuvo en el año de 2022 una cantidad de **\$4'357,000,000.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de ventas.
- En el año de 2022 obtuvo un capital contable por la cantidad de **\$4'596,000,000.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**.
- Desde el año 2014 al año 2022 ha incrementado sus ventas y con ello sus ganancias.



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/00033/24/0039**

De lo que se colige que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, en el año dos mil veintidós: -----

- La empresa Vinte comercializa inmuebles en distintas zonas de la República Mexicana en las que se incluye el municipio de Atotonilco de Tula, estado de Hidalgo. -----
- Contaba en el año 2022 con un capital contable por la cantidad de **\$4'596,000,000.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)** -----
- La actividad inmobiliaria que realiza la empresa de marras es un negocio redituable como se infiere de lo observado en el aumento de ventas y lo obtenido por ellas. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación: -----

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2004949*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil, Común*

*Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373*

*Tipo: Aislada*

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

*Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2019539*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: I.18o.A.26 K (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2679*

*Tipo: Aislada*

Por lo antes expuesto, esta Autoridad determina que la situación económica de la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.** es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que esto afecte su actividad productiva, ya que sus recursos, infraestructura, capital, mercado y actividades productivas permiten la compatibilidad entre la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo. -----

**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

Al respecto, se hace del conocimiento al inspeccionado que lo anterior, es decir, la determinación de su **SITUACIÓN ECONÓMICA**, se considerará al momento de determinar la sanción correspondiente a efecto de la que la multa impuesta no sea excesiva. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación siguientes: -----

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Registro digital: 200347*  
*Instancia: Pleno*  
*Novena Época*  
*Materias(s): Constitucional*  
*Tesis: P./J. 9/95*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5*  
*Tipo: Jurisprudencia*

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

*De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

*Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.*  
*Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.*  
*Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.*  
*Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.*  
*Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*  
*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.*

**c) En cuanto al beneficio obtenido por la empresa: -----**

Es de indicar que no se desprende evidencia fehaciente de que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, haya obtenido un beneficio económico a raíz de las irregularidades que se desprendieron del acta de inspección correspondiente. -----

Al respecto, se hace del conocimiento a la inspeccionada que lo anterior, es decir, el hecho de que **NO HAYA OBTENIDO UN BENEFICIO DIRECTO** por la comisión de las irregularidades materia del presente resolutivo, se considerará al momento de determinar la sanción correspondiente a efecto de la que la multa impuesta no sea excesiva. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación siguientes: -----

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Registro digital: 200347*  
*Instancia: Pleno*  
*Novena Época*  
*Materias(s): Constitucional*



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

Tesis: P./J. 9/95  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5  
Tipo: Jurisprudencia

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. **Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.  
Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.  
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.  
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.  
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

**d) En cuanto a la reincidencia:**

Es de señalar que, de una búsqueda a los archivos de esta Autoridad, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un período de dos años, en la infracción a la normatividad ambiental considerada en la presente resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

Al respecto, se hace del conocimiento a la inspeccionada que lo anterior, es decir, el hecho de que **NO SEA REINCIDENTE**, se considerará al momento de determinar la sanción correspondiente a efecto de la que la multa impuesta no sea excesiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 200347  
Instancia: Pleno  
Novena Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 9/95  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5  
Tipo: Jurisprudencia

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. **Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso,**





**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

*de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

*Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.  
Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.  
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.  
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.  
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.*

**e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente: - - - - -**

Esta Autoridad advierte que existió negligencia por parte del inspeccionado, es de precisar que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad. - - - - -

Luego entonces, al no contar esta Autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería contravenir lo previsto en la normatividad ambiental referida en los considerandos que anteceden, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en dichos ordenamientos, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. - - - - -

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente: - - - - -

**"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."*

Al respecto, tal negligencia es entendida como **omisión no intencional** por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe: - - - - -

**"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA.-** Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea





**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

dañado." --SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. -- Descripción de Precedentes: Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V., 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguñiñiga. Secretario: Juan García Orozco. -- Tipo de documento: Tesis, Novena Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.--Volumen: II, Diciembre de 1995, Pagina: 568, Clave de publicación: XVI.2o.2 C.

Robustece por analogía lo anterior, el siguiente criterio emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que a la letra reza: -----

Época: Novena Época, Registro: 203656,  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995,  
Materia(s): Civil, Tesis: XVI.2o.2 C, Página: 568

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA. (ARTICULO 1402 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.  
Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V. 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguñiñiga. Secretario: Juan García Orozco..."

Tal negligencia es entendida como omisión no intencional por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2005532  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2014 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 661  
Tipo: Aislada

**HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN.**

La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.

Amparo directo 16/2012. 11 de julio de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 74/2012. 10 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; el Ministro José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

**Es decir, la empresa PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V. tuvo una falta de cuidado en su operación, misma que se tradujo en incumplimientos a la legislación ambiental.** - - - - -

Al respecto, se hace del conocimiento al inspeccionado que lo anterior, es decir, el hecho de que las infracciones cometidas hayan sido de carácter **NEGLIGENTE**, se considerará al momento de determinar la sanción correspondiente a efecto de la que la multa impuesta no sea excesiva. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación siguientes: - - - - -

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Registro digital: 200347*  
*Instancia: Pleno*  
*Novena Época*  
*Materias(s): Constitucional*  
*Tesis: P./J. 9/95*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5*  
*Tipo: Jurisprudencia*

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

*De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

*Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.*  
*Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.*  
*Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.*  
*Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.*  
*Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*  
*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.*

**IV. Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de infracción cometidos por la empresa PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V., fueron realizados en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracciones I de la Ley de Aguas Nacionales; 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, y de acuerdo a los Considerandos que anteceden de esta resolución, esta Autoridad determina que es procedente imponer la siguiente sanción administrativa:** - - - - -

**1. Que, conforme a lo resuelto en la presente resolución, la empresa PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V., no desvirtuó y solo subsanó el hecho y/u omisión marcado con el número 2 de la presente resolución, consistente en que, el inspeccionado no mantiene en buen estado el aparato medidor para monitorear el volumen de las descargas de aguas residuales que vierte.** - - - - -





**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

Situación que **contraviene** lo dispuesto en los artículos **122** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **88 BIS fracción IV** de la Ley de Aguas Nacionales. -----

Asimismo, es de indicar que la referida empresa **dio cumplimiento a la medida correctiva número 2**, ordenada mediante acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, por lo que se podrá considerar como **atenuante** de la infracción cometida. -----

Con fundamento en los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, con una **multa atenuada** por la cantidad de **\$37,999.50 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **350 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, a razón de **\$108.57** pesos, vigente al momento de imponer la sanción, misma que entró en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veinticuatro. -----

**2.** Que, conforme a lo resuelto en la presente resolución, la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, **no desvirtuó ni subsanó el hecho y/u omisión marcado con el número 3** de la presente resolución, consistente en que el inspeccionado no cuenta con accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en la normatividad aplicable. -----

Situación que **contraviene** lo dispuesto en los artículos **122, 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **88 BIS fracción IV** de la Ley de Aguas Nacionales. -----

Asimismo, es de indicar que la referida empresa **no dio cumplimiento a la medida correctiva número 3**, ordenada mediante acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, por lo que **no se podrá considerar como atenuante** de la infracción cometida. -----

Con fundamento en los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$37,999.50 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **350 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, a razón de **\$108.57** pesos, vigente al momento de imponer la sanción, misma que entró en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veinticuatro. -----

**3.** Que, conforme a lo resuelto en la presente resolución, la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, **no desvirtuó ni subsanó el hecho y/u omisión marcado con el número 6** de la presente resolución, consistente en que el inspeccionado no cumplió con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**, en el año **2020**. -----

Situación que **contraviene** lo dispuesto en los artículos **37 TER, 122 y 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo **88 BIS fracción X** de la Ley de Aguas Nacionales y en la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996**. -----

Asimismo, es de indicar que la referida empresa **no dio cumplimiento a la medida correctiva número 5**, ordenada mediante acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, por lo que **no se podrá considerar como atenuante** de la infracción cometida. -----





**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

Con fundamento en los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$37,999.50 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **350 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, a razón de **\$108.57** pesos, vigente al momento de imponer la sanción, misma que entró en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veinticuatro. -----

**4. Que, conforme a lo resuelto en la presente resolución, la empresa PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V., no desvirtuó ni subsanó el hecho y/u omisión marcado con el número 15 de la presente resolución, consistente en que el inspeccionado no estabilizó los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 "Protección ambiental. - Lodos y biosólidos. -Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final". -----**

Situación que **contraviene** lo dispuesto en los artículos **37 TER** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con relación al artículo **86 BIS 2** de la Ley de Aguas Nacionales, **148** del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002**. -----

Asimismo, es de indicar que la referida empresa **no dio cumplimiento a la medida correctiva número 7**, ordenada mediante acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, por lo que **no se podrá considerar como atenuante** de la infracción cometida. -----

Con fundamento en los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$37,999.50 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **350 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, a razón de **\$108.57** pesos, vigente al momento de imponer la sanción, misma que entró en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veinticuatro. -----

**5. Que, conforme a lo resuelto en la presente resolución, la empresa PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V., no desvirtuó y solo subsanó el hecho y/u omisión marcado con el número 16 de la presente resolución, consistente en que el inspeccionado no acreditó haber realizado la caracterización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 "Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.-Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final", realizados por un laboratorio acreditado por alguna entidad de acreditación y aprobado por la autoridad competente. -----**

Situación que **contraviene** lo dispuesto en los artículos **37 TER, 120 fracción VII, 122 y 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con los artículos **86 BIS 2** de la Ley de Aguas Nacionales, **148** del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y artículos **53 fracción I, 54, 55, 60 y 68** de la Ley de Infraestructura de la Calidad. -----

Asimismo, es de indicar que la referida empresa **dio cumplimiento a la medida correctiva número 8**, ordenada mediante acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, por lo que **se podrá considerar como atenuante** de la infracción cometida. -----





**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

Con fundamento en los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, con una multa **atenuada** por la cantidad de **\$37,999.50 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **350 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, a razón de **\$108.57** pesos, vigente al momento de imponer la sanción, misma que entró en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veinticuatro. -----

6. Que, conforme a lo resuelto en la presente resolución, la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, **no desvirtuó ni subsanó el hecho y/u omisión marcado con el número 17** de la presente resolución, consistente en que el inspeccionado no acreditó haber dado tratamiento y/o adecuada disposición a los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002 "Protección ambiental. - Lodos y biosólidos. - Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final"**. -----

Situación que **contraviene** lo dispuesto en los artículos **37 TER** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con relación al artículo **86 BIS 2** de la Ley de Aguas Nacionales, **148** del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002**. -----

Asimismo, es de indicar que la referida empresa **no dio cumplimiento a la medida correctiva número 9**, ordenada mediante acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, por lo que **no se podrá considerar como atenuante** de la infracción cometida. -----

Con fundamento en los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$37,999.50 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **350 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, a razón de **\$108.57** pesos, vigente al momento de imponer la sanción, misma que entró en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veinticuatro. -----

7. Que, conforme a lo resuelto en la presente resolución, la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, **no desvirtuó ni subsanó el hecho y/u omisión marcado con el número 20** de la presente resolución, consistente en que el inspeccionado no cuenta con la constancia de recepción del año **2021** de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año **2020**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

Situación que **contraviene** lo dispuesto en los artículos **109 BIS** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, **10 fracciones I, II, III, IV y VI, 19, 20 y 21** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. -----

Asimismo, es de indicar que la referida empresa **no dio cumplimiento a la medida correctiva número 10**, ordenada mediante acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, por lo que **no se podrá considerar como atenuante** de la infracción cometida. -----

Con fundamento en los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 70 fracción II,





**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$37,999.50 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **350 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, a razón de **\$108.57** pesos, vigente al momento de imponer la sanción, misma que entró en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veinticuatro. -----

8. Que, conforme a lo resuelto en la presente resolución, la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, **no desvirtuó ni subsanó el hecho y/u omisión** marcado con el número 21 de la presente resolución, consistente en que el inspeccionado no cuenta con la constancia de recepción del año **2022** de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año **2021**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

Situación que **contraviene** lo dispuesto en los artículos **109 BIS** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, **10 fracciones I, II, III, IV y VI, 19, 20 y 21** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. -----

Asimismo, es de indicar que la referida empresa **no dio cumplimiento a la medida correctiva número 10**, ordenada mediante acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, por lo que **no se podrá considerar como atenuante** de la infracción cometida. -----

Con fundamento en los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$37,999.50 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **350 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, a razón de **\$108.57** pesos, vigente al momento de imponer la sanción, misma que entró en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veinticuatro. -----

Con fundamento en los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, con una multa total por la cantidad de **\$303,996.00 (TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **2,800 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, a razón de **\$108.57** pesos, vigente al momento de imponer la sanción, misma que entró en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Es importante mencionar que, para cada una de las multas impuestas, se tomó en consideración lo dispuesto en el *"Decreto por el que se declaran reformas y adiciones, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis que a la letra dispone: -----

*"DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.*

*Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.*

*ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:*

*Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente*





**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

**DECRETO**

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

**Artículo Único.-** Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 26. ...**

**B...**

*El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*

*Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente....*

**Artículo 123....**

**A...**

*VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. ...*

**Transitorios...**

*Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. ...*

**Quinto.-...**

*Así mismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan..."*

Es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en su artículo 171 fracción I que las multas que la Autoridad determine serán en salarios mínimos, empero, el Decreto referido, dispone que las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. -----

Cabe aclarar que el monto global anterior, resulta de las sanciones que se le impuso a la inspeccionada por las infracciones cometidas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, en la que se establece la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que en su parte conducente señalan lo siguiente: -----

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

**I.** Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

...

**ARTÍCULO 173.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

**I.** La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

**II.** Las condiciones económicas del infractor, y

**III.-** La reincidencia, si la hubiere;

**IV.-** El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y Fracción adicionada



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

*V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. Fracción adicionada  
En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.*

*La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.*

Ahora bien, se hace hincapié que esta Autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente un quebrantamiento a la esfera jurídica del gobernado.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

*Época: Octava Época  
Registro: 231989  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.2o.A.6  
Página: 836*

**MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.**

*Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.*

*Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.*

*Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S.A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.*

*Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S.A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.*

*Amparo directo 172/88. Coco Colima, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.*

*Época: Séptima Época  
Registro: 251108  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 145-150, Sexta Parte  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 372*

**MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MINIMO.**

*Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento*





**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

*perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales: para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etcétera.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 103-108, página 143. Amparo directo 754/77. Forros y Aislamientos, S.A. 3 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 145-150, página 341. Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S.A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 145-150, página 341. Amparo directo 67/80. Automovilística Hidalgo, S.A. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 145-150, página 341. Amparo directo 670/80. Embotelladora Tropical, S.A. 12 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 145-150, página 171. Amparo directo 971/80. Tampico Club, S.A. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Novena Época

Registro: 186216

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/20

Página: 1172

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.**

*Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.**

*Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.*

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

*Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.*  
*Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*  
*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.*  
*Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.*  
*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*  
*Nota: La tesis de jurisprudencia P.J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19.*

Es decir, del análisis a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determinó de manera individualizada la infracción al marco normativo en que incurrió la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 200347  
Instancia: Pleno  
Novena Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: P.J. 9/95  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5  
Tipo: Jurisprudencia

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

*De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

*Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.*  
*Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.*  
*Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.*  
*Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.*  
*Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*  
*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 165741  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.9o.A.118 A  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1560  
Tipo: Aislada





**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/00033/24/0039**

**MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.**

*Quando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.*

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez.  
Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.*

V. Finalmente, en lo que respecta a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta al inspeccionado durante la visita de inspección y reiterada por medio de acuerdo **PFFA/3.2/2C.27.1/244-AC-2023**, consistente en **LA CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de la descarga de aguas residuales provenientes del proceso de tratamiento de aguas residuales del establecimiento denominado **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES REAL CASTILLA, OPERADA POR LA EMPRESA PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**, mediante la colocación de dos sellos de clausura; uno con número de folio **PFFA/3.2/2C.27.1/00033-23-0001** colocado a un lado del acceso principal de la planta de tratamiento de aguas residuales y otro con número de folio **PFFA/3.2/2C.27.1/00033-23-0002** colocado en la tubería para la descarga de aguas residuales previamente tratadas.

En ese sentido, se le hizo del conocimiento a la inspeccionada que a efecto de que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estuviera en condiciones de levantar la **MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA**, esta debía cumplir con las siguientes **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN**:

- *Deberá presentar ante la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación el título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales vigente, expedido por la autoridad del agua. **Plazo 10 días hábiles.***
- *Acreditar el cumplimiento de lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-2021** o en su caso, a las condiciones particulares de descarga, fijadas por la Comisión Nacional de Agua, mediante los análisis correspondientes realizados por laboratorios aprobados y acreditados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, como medio de prueba del correcto tratamiento de las aguas residuales, así como del volumen de descarga autorizado. **Plazo 10 días hábiles.***

Al respecto, es importante destacar que, del análisis efectuado en la presente Resolución, las medidas correctivas **1 y 5** se dejaron **SIN EFECTOS**, toda vez que las manifestaciones y probanzas ofertas por a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, fueron suficientes para **DESVIRTUALIZAR** los hechos que originaron dichas medidas.

Por lo que al extinguirse los motivos por los que se impuso la medida de seguridad, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 170 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 48 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina **PROCEDENTE LEVANTAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en:

**LA CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de la descarga de aguas residuales provenientes del proceso de tratamiento de aguas residuales del establecimiento denominado **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES REAL CASTILLA, OPERADA POR LA EMPRESA PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**

Por lo que se ordena comisionar personal de esta Procuraduría con el propósito de retirar los dos sellos de clausura; uno con número de folio **PFFA/3.2/2C.27.1/00033-23-0001** colocado a un lado del acceso principal





**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/00033/24/0039**

de la planta de tratamiento de aguas residuales y otro con número de folio **PFPA/3.2/2C.27.1/00033-23-0002** colocado en la tubería para la descarga de aguas residuales previamente tratadas. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En virtud de que la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos de esta resolución, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, con una multa total por la cantidad de **\$303,996.00 (TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **2,800 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, a razón de **\$108.57** pesos, vigente al momento de imponer la sanción, misma que entró en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 170 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 48 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina **PROCEDENTE LEVANTAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: -----

**LA CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de la descarga de aguas residuales provenientes del proceso de tratamiento de aguas residuales del establecimiento denominado **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES REAL CASTILLA, OPERADA POR LA EMPRESA PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**, -----

Por lo que se ordena comisionar personal de esta Procuraduría con el propósito de retirar los dos sellos de clausura; uno con número de folio **PFPA/3.2/2C.27.1/00033-23-0001** colocado a un lado del acceso principal de la planta de tratamiento de aguas residuales y otro con número de folio **PFPA/3.2/2C.27.1/00033-23-0002** colocado en la tubería para la descarga de aguas residuales previamente tratadas. -----

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracción III y VI de la Ley de Aguas Nacionales y 48 fracciones I, II, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a efecto de que se subsanen las irregularidades que pudieran constituir infracciones a las disposiciones jurídicas de la legislación ambiental señaladas en el presente resolutivo, con el propósito de cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables, se reitera y ordena a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** precisadas en el presente proveído. -----

Así mismo, se hace del conocimiento a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, que el cumplimiento de las medidas ordenadas no lo exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección, no obstante, el grado de cumplimiento de las mismas se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Una vez vencidos los plazos anteriores, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la empresa deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas





**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

correctivas ordenadas en términos del requerimiento realizado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Con relación a lo anterior, se hace del conocimiento al inspeccionado que, en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en el término concedido, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal. -----

**CUARTO.** Túrnese copia certificada de la presente resolución al Servicio de Administración Tributaria, a través de la Administración Local de Recaudación competente, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución del cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad. -----

**QUINTO.** Se hace del conocimiento a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución, deberá seguir las indicaciones establecidas en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo. -----

**SEXTO.** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa por lo que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en los artículos 176, 177 y 179 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído. -

**SÉPTIMO.** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, sita en avenida Félix Cuevas, número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03200. -----

**OCTAVO.** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma ubicada en avenida Félix Cuevas, número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03200. -----

**NOVENO.** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese** la presente resolución a la empresa



**EMPRESA: PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00033-23**  
**RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0033/24/0039**

**PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, a través del C. [REDACTED]  
en su carácter de apoderado legal de la empresa **PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, y/o personas autorizadas para tal efecto, los CC. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], entregando original con firma autógrafa de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes. -----

Así lo resolvió y firma el Ing. **GONZALO RAFAEL COELLO GARCÍA** Subprocurador de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----



